

204
2ej.

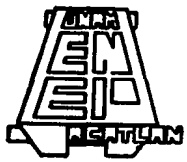


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS JURIDICO DOGMATICO ACERCA
DE LA TORTURA EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR L MENDEZ JACINTO



Acatlán, Edo. de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	5
1. 1 Derecho Romano	5
1. 2 Derecho Español	11
1. 3 Derecho Mexicano	27
1. 3. 1 Epoca Precolonial	27
1. 3. 2 Epoca Colonial	38
1. 3. 3 México Independiente	43
CAPITULO II	
DEFINICIONES, ELEMENTOS, SUJETOS	50
2. 1 Concepto	52
2. 2 Elementos de la Tortura	53
2. 3 Sujetos (Activo y Pasivo)	74
2. 4 Tortura Física y Moral	76
CAPITULO III	
LEGISLACION	80
3. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	80
3. 2 Postura Constitucional de algunos Estados de la República Mexicana sobre el problema.	87

	Pág.
3. 3 Códigos Penales con la Figura de la Tortura ya Incorporada.	88
3. 4 Ley en la Materia	91
3. 5 Algunas Legislaciones Extranjeras	95
3. 6 Tesis y/o Jurisprudencias sobre el Tema.	103
CAPITULO IV	
LOS CUERPOS POLICIACOS Y PARAMILITARES	112
4. 1 Constitucionalidad Policiaca	112
4. 2 Diversas Corporaciones	116
4. 3 Grupos Especiales	121
4. 4 Algunos Abusos y Excesos Conocidos a Través de los Medios de Comunicación: Prensa, Radio, T. V.	124
CAPITULO V	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	135
5. 1 Valor Jurídico de la Confesión Coaccionada	135
5. 2 Repercusiones Producidas a Consecuencia de la Tortura	141
5. 3 Fórmula Ideal Sugerida	145
5. 4 Necesidad de Ampliar y Perfeccionar la Ley Correlativa, Ampliar Facultades a la CNDH.	150
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFIA	171
LEGISLACION	173
JURISPRUDENCIA	175

INTRODUCCION

La vida social en nuestro país es cada día más compleja, sobre todo cuando nos vemos envueltos en situaciones que tienen necesariamente que ver en asuntos relacionados con la policía judicial (malamente llamada), que hace las veces de Ministerio Público investigador, empezando con ello un verdadero martirio para aquellas personas que caen en sus manos para ser investigados".

Situación anterior por la cual realizo el presente trabajo y a su vez lo pongo a consideración y hacer un análisis de la figura delictiva de la Tortura en México, y su necesaria incorporación a la Constitución General de la República, así como también a las diversas legislaciones en la materia de todos y cada uno de los Estados integrantes de nuestra federación negándole con ello valor jurídico alguno a las confesiones que se realizan ante las diversas corporaciones policíacas existentes y a las que precisamente se les encomienda la investigación de los delitos.

En el capítulo primero realizamos un estudio de los antecedentes históricos que dieron origen a la tortura, y su implantación en algunas culturas como método de investigación y persecución necesarios en aquellos tiempos y del cómo tales acciones perduran en nuestros días.

Entrando a analizar el capítulo segundo trataremos de definir el significado de la palabra tortura, acorde a como lo vivimos en nuestros días, también quienes son las personas que realizan dicha conducta y sobre todo en quién o quienes recae la misma. Métodos empleados en la persona de los detenidos para hacerlos confesar.

Una vez que analicemos el capítulo tercero hablaremos sobre la ley en la materia, primordialmente haremos una breve remembranza Constitucional y los preceptos contenidos en ella - que prohíben tan atroz conducta, desde luego también de manera muy somera lo concerniente a algunos reducidos Estados de nuestro país, que si no incorporan tajantemente el término tortura, en los códigos penales respectivos, si tienen similitud algunas de sus sanciones relacionadas con el tema que nos ocupa. - Así como también la ley ya existente aunque sea mas del orden Federal que del común, por otro lado las legislaciones extranjeras que tienen íntima relación con la nuestra por ser de alcance universal, para finalizar dicho capítulo con la jurisprudencia existente al respecto.

El capítulo cuarto es importante dado que en el mismo hacemos referencia a las verdaderas atribuciones que la Constitución General de nuestro país confiere a la policía.

Las corporaciones que mas se ven involucradas en la tortu

ra y los abusos cometidos por las mismas, y que han sido muy sonados en los medios masivos de comunicación.

En el quinto y último capítulo, tratamos de demostrar los medios por los que se debe desvirtuar la confesión coaccionada también las repercusiones que produce la práctica de la tortura, tanto en la integridad física como psíquica de quienes la resienten, tratamos de igual forma evitar que las confesiones se realicen ante la policía judicial, siendo necesario por ende ampliar y perfeccionar la ley en la materia, y desde luego conceder más autonomía a la CNDH, para que realmente investigue y, no de únicamente recomendaciones de como deben actuar las autoridades a las que recrimina. Capítulo que es la base del presente trabajo.

Ya en el inciso relativo a las conclusiones se propondrán algunas adiciones a la Constitución de la República, Códigos Penales y de Procedimientos Penales, para que con ello se niegue total valor a las confesiones rendidas principalmente ante la policía judicial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. 1 Derecho Romano

Es necesario hacer un estudio forzado tocante a la tortura en el Derecho Romano, ya que de todos es sabido que el origen del derecho universal proviene de Roma. Y específicamente por lo que hace a la figura en estudio que pasamos a analizarlo de la forma siguiente:

Durante la Monarquía y la República rigió el proceso de tipo acusatorio, y la tortura, como en Grecia, no era aplicada mas que a los esclavos y se justificaban ante la imposibilidad de apelar al sentido moral y cívico de aquellos.

Se le denominaba "Questio". Permaneciendo el ciudadano inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional. No los extranjeros.

Ante la confesión a que era sometido el extranjero como la del esclavo no tenían valor sino eran producto de la tortura contrario a las testimoniales que no son hechas con los requisitos legales.

Las había de dos clases: Pública y Privada.

La primera tenía lugar bajo la dirección del quaesitor y era ejecutada por el tortor y en la casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos. La privada fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la República, suprimiéndose en la época del Imperio. (1)

No fue sino hasta al alto Imperio en que el Proceso Roma no sufre una gran transformación. Siguiendo el debate oral y público la instrucción preliminar se encomendó a los jueces, efectuándose por escrito y secretamente, tal y como aconteció en la Inquisición Española. Y por ende dando origen al sistema inquisitivo.

Fue así como se somete a tormento, a los acusados del crimen majestatis, aunque fuesen libres de nacimiento. De todo lo anterior es la propia Lex Julia Majestatis (Digesto, XVIII, 4) que lo establece como regla general.

En el bajo imperio, la tortura era aplicada sin distinción alguna, y a cualquier acusado por delito diverso.

Y es como en el edicto de Caracalla dado en el año 212 -

(1) Reinaldi, Victor Félix. El Delito de Tortura. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1986. pág.6

-por el cual se extendió la Ciudadanía Romana- no sirvió para eximir de tormentos a un mayor número de personas. (2)

Septimio Severo autorizó la tortura para todo tipo de testigos. Y fue con Constantino que los testigos libres de baja condición se asimilan a los esclavos, pudiendo ser sometidos a tortura cualquiera que fuera el delito.

Fue a consecuencia de todo lo analizado que los grandes-pensadores no se opusieron a la tortura dada la eficacia de la misma para obtener "la verdad buscada".

Cicerón, abogando en favor de quien había resultado acusado por las manifestaciones arrancadas mediante el dolor a un esclavo, al que después se le cortó la lengua y luego se le crucificó, expresó la indignación que le causaban esos acusadores que, con su comportamiento, demostraron que no perseguían la verdad por la tortura, sino convalidar una mentira. (3)

Se cuenta que Séneca reprochó a Calígula al haber sometido a tormento a Sexto Papinio como a su pretor Batiliano Basso, haciéndolo, no por repudiar a la tortura, sino que lo anterior fue un capricho del Emperador. Y a su vez no creía que -

(2) Reinaldi, Victor Félix. Ob. Cit. pág. 6

(3) Reinaldi, Victor Félix. Ob. Cit. pág. 7

fuera medio infalible de obtener la verdad.

Y afirma a su vez: "Etiam innocents cogit mentiri", lo que es verdad, porque "El dolor hasta a los inocentes obliga a mentir". (4)

Otros pensadores romanos como Quintiliano y Seneca afirman que la tortura era un medio para descubrir la verdad. En cambio otros lo consideraban como medio para obtener la mentira, ya que mienten los que resisten callando y mientn los débiles que hablan a la fuerza.

Es por eso que se manifestaba Tertuliano como decía que a los cristianos se les atormentaba no para que confesasen u obtener de ellos una confesión, sino para renegar de la fe a la que habían cambiado y someterse a la cristiana.

Ulpiano advirtió, "Sin rechazarle toda confianza" a la tortura, que no es posible dar siempre credibilidad a las declaraciones hechas por medios torturadores porque "son poco seguros así como peligrosos", y porque "Traicionan la verdad pues algunos hombres están endurecidos al castigo y desprecian el dolor hasta el punto de no poder sacarse nada de ellos, en tanto otros prefieren cualquier mentira antes que soportar el dolor" (5)

(4) Reinaldi, Victor Félix. Ob. Cit. Pág. 8

(5) Reinaldi, Victor Félix. Ob. Cit. Pág. 9

Opinión anterior que se expuso en "De officio proconsulis", siendo lo más importante lo contenido en el Libro XLVIII del Digesto de Justiniano que se tituló "De questonibus" donde es autorizada la tortura y además fijar limitantes a ella quien la realizase y prevee además de los fines su alcance probatorio.

En dicho ordenamiento la tortura era aplicada con el objeto de esclarecer los delitos, aplicada así mismo al que fuese sospechoso, amén de utilizarse cuando no hubiese otra forma de arrancar la verdad.

Durante los emperadores deciden en cambio dejar al arbitrio del Juzgador la aplicación de la tortura al inculpado (Ulpiano. D, 1, 48, 18, 7): Eran exentos a torturar a un menor de catorce años con el objeto de obtener de ella información para involucrar a otro dada su información.

Y añade el rescripto del emperador Antonio Pió que a las declaraciones de esos menores no hay que concederles crédito, porque "La edad que parece protegerlos contra la dureza de la tortura, los hace más sospechosos de mentir con facilidad" (Calistrato, D.1, 48, 15, 1). (6)

Era limitada también la tortura a los esclavos conciernen

te a los asuntos contra sus dueños en caso de adulterio, de fraude al realizarse el censo, en el delito de lesa majestad, no era aplicable la tortura a militares e hijos de los mismos, mucho menos a los veteranos, descendientes de personas ilustres hasta sus biznietos, siempre y cuando no hubiera mancha en el honor de los mismos.

Enumerando por último las formas más aplicables de tortura en Roma tenemos las siguientes:

- a) La de la cuerda: Con la que eran estiradas las extremidades del torturado, siendo las más frecuentes:
- b) La veglia: En su extremo se sentaba al torturado a modo que la columna vertebral del mismo soportara todo el peso de su cuerpo, sufriendo dolores insoportables, produciendo desvanecimiento.

Finalmente es a Marsilio a quien se le atribuye haber contado catorce tipos de tortura en su país y la invención de una mas, "La Vigilia", para evitar las lesiones que en muchos de los casos eran mortalísimas. Y la aplicación de la misma era no permitir dormir al detenido por días y a base de cachetadas de los verdugos los hacían despertar. Permanenciendo siempre con los ojos abiertos. Siendo obvio no producir lesión alguna exteriormente, por el contrario destrozaba el sistema ner

vioso y en ocasiones producirles enloquecimiento, adicionándose dicha forma de tortura a las ya existentes en aquellos días.

1. 2 Derecho Español

Oh duro oficio, quien te llama Santo? (7)

Siguiendo la línea histórica referente a la tortura, debemos entrar al estudio forzado a España, país del cual el nuestro tuvo gran influencia en todos los aspectos, tanto económicos, culturales, gastronómicos, religiosos, etc. Es bien sabio que cada pueblo tiene diferentes costumbres y desde luego religiones.

Fuen entonces como en el siglo XV, en que España permanecía en las fronteras de Europa. Era un subcontinente que había sido conquistado por los romanos y los arabes y ofrecía a todo visitante variedad indefinida de iglesias y mezquitas. Y las tres religiones que predominaban eran: Cristianos, Musulmanes y Judíos.

Aun cuando los cristianos luchaban contra los moros, lo hacían según nos dice un escrito del siglo XIII -no por cuanto a la ley (de Mahoma) si no la secta que ellos tienen- sino úni

(7) Kamen, Henry. La Inquisición Española, Edit. Grijablo, S.A. México, D. F. 1990. Pág. 370

camente por conquistar nuevas tierras. (8)

Por ejemplo los cristianos vivían bajo el dominio moro (eran los mozárabes), siendo a consecuencia de las distintas razas que empezaron a originar problemas para el Estado Español.

Ejemplo de ello fueron las persecuciones a que fueron sometidos en algunos países de Europa los judíos radicados algunos de ellos en España, dados los privilegios de que gozaban. E inclusive muchos de ellos fueron asesinados y los que no, obligados al bautismo, siendo lo anterior en el año de 1391.

Siendo en esos momentos donde la existencia de los convertidos se incrementa grandemente.

Los términos que se designaban a los que se habían convertido del Judaísmo o del Islam fueron -convertidos- o cristiano nuevo. (9)

Y toda vez que los citados convertidos legítimamente no podían ser cristianos legítimos se les dió el mote de -Marranos-. Las agresiones hacia los judíos se basaron fundamentalmente en

(8) Castro, Américo. La Realidad Histórica de España, México-1954, Pág. 219. Citado por Kamen, Henry, La Inquisición Española, Edit. Grijalbo, S.A. México, D.F. 1990.

(9) Kamen, Henry. Ob. Cit. Pág. 20

el aspecto económico de los mismos, puesto que ya en el siglo XIV tenían cargos de importancia dentro de la realeza y en grandes ocasiones con la simpatía de los reyes católicos.

No por el simple hecho de decir que los judíos gozaban de ciertos privilegios, se generalice a todos ellos puesto que en su gran mayoría eran gentes pobres dedicados a las labores del campo, aunque otros afirmen lo contrario.

La prosperidad en que vivían algunos y muy contados judíos de aquellos tiempos lejos estaban de imaginarse a los problemas en que se verían envueltos, ya que simulaban ser fervientes católicos y en secreto los judíos (conversos) practicaban su religión que era contraria a la católica.

Y fue ante todo lo anterior en que los reyes católicos pusieron en marcha en el año de 1480 un recurso por medio del cual tratan de separar conversos de los judíos, ya que la única preocupación lo eran los judíos.

Fue a consecuencia de lo anterior en que aparece la Inquisición en España, y de ello podemos afirmar lo siguiente: "el desarrollo de la inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la herejía que ya, en el siglo XII, se había convertido en una jaqueca para la iglesia católica."

En la medida en que es legítimo atribuir el origen de una institución semejante a un hombre y a una fecha determinada, - el origen de la inquisición puede atribuirse a Gregorio IX y - al año de 1233. Aunque formalmente puesta en funciones en España en el año de 1480 con el Tribunal del Santo Oficio.

A pesar de que la inquisición solo tenía autoridad sobre los cristianos, los judíos pronto comprobaron que ellos estaban en la línea de fuego y sus peores desgracias comenzaron en esa fecha. (10)

Por otro lado se cuenta que en el año de 1492 es decidido por órdenes reales dictar un edicto con la intención de expulsar a los judíos, quienes al enterarse de lo sucedido acuden - ante el Rey para ofrecer grandes sumas de dinero a fin de que se reconsiderara tal decisión.

Se cuenta además que cuando Torquemada se enteró de la oferta irrumpió en la Cámara Real y arrojó treinta monedas de plata, preguntando al rey a qué precio sería vendido de nuevo Jesús a los Judíos. (11)

Para justificar las expulsiones de los judíos se inventaron mil y una forma para hacerlo, e inclusive en algún tiempo-

(10) Kamen, Henry. Ob. Cit. Pág. 27

(11) Kamen, Henry. Ob. Cit. Págs. 28-29.

se dijo que en el año de 1468 los propios judíos habían asesinado a un niño cristiano.

Pero el caso más famoso es el también hipotético ritual de un niño cristiano en la Gurridia, Provincia de Toledo, en 1491 se dijo que seis conversos y otros tantos judíos habían estado implicados en el crimen, en el que se había crucificado y extraído el corazón al niño en un intento por conseguir un filtro mágico que destruyera a los cristianos. Esta es al menos, la historia reconstruida a través de las confesiones de los acusados, es decir confesiones de los acusados hechas bajo tortura. Los culpables fueron ejecutados públicamente en Avila en noviembre de 1841. (12)

Fue así que el 18 de Abril de 1842, Sixto IV promulgó lo que le califica de la Bula más extraordinaria en la historia de la inquisición. En esa notable bula el Papa protestaba de... en Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña la inquisición lleva tiempo actuando no por celo de la fe y la salvación de las almas sino por la codicia de la riqueza, y muchos y verdaderos y fieles cristianos, por culpa del testimonio de enemigos, rivales, esclavos y otras personas bajas y aun menos apropiadas, sin prueba de ninguna clase, han sido encerradas en prisiones seculares y condenadas como herejes relapsos.(13)

{12} Kamen, Henry. Ob. Cit. pág. 30

{13} Kamen, Henry. Ob. Cit. págs. 53-54

Y ante todo eso los funcionarios episcopales actuarían - con los inquisidores; al acusado se le comunicarían el nombre y el testimonio de los acusadores y se le permitirían abogados, solo se autorizarían los calabozos episcopales, y se autorizarían las apelaciones a Roma, la bula era formidable ya que consideraba a la herejía como cualquier otro delito y ameritaba - seguir un juicio honesto y una justicia recta.

Se dijo que los partidarios del Santo Oficio sostenían que su popularidad se basó en su inquebrantable sentido de justicia y en que respondía a una profunda necesidad religiosa.

Y a su vez los detractores lo han presentado como una institución tiránica impuesta por el Estado para controlar la libre conciencia de los españoles.

Asimismo es sabido que los abusos de los inquisidores no tuvieron su origen en los propios inquisidores sino en sus subordinados, cosa que en la actualidad subsiste en nuestro país.

Y un ejemplo de ello lo tenemos: El del notario Jaen, que encerró a una joven de 15 años en una habitación, la desnudó y la azotó hasta que accedió a testificar contra su madre. -
(14)

Asimismo se propusieron reformas que incluían disposiciones a efecto de que los presos fuesen trasladados a cárceles - abiertas y públicas, donde podrían recibir visitas y tener abogados y así saber de que se les acusaba en el momento de ser arrestados facilitándoles el nombre de los testigos, además, - los bienes de los acusados no serían confiscados y vendidos antes de ser realmente condenados. Y si los condenados a cadena perpetua se aseguraban que los mismos no morirían de hambre.

Y si se empleaba la tortura, habría de ser moderadamente - y no habrían de usarse áspiras y nuevas invenciones de tormentos que hasta aquí se han usado en este oficio. (15)

Reformas anteriores que de haber sido aprobadas hubiesen sido un Tribunal ejemplar cosa que desde luego no sucedió como toda buena disposición.

Fue la Inquisición Española la que vino a reemplazar en forma total al Tribunal Medieval que existió en el Reino de Aragón desde 1238. Y por ende sus métodos inhumanos de castigo. Dependiendo en su totalidad de Roma y por supuesto de la iglesia misma, siendo Torquemada el primer inquisidor general, y verdadero fundador de la inquisición lo fue el Cardenal Mendoza Arzobispo de Sevilla y mas tarde Toledo.

(15) Kamen, Henry. Ob. Cit. pág. 82

Fueron entonces los procedimientos del Santo Oficio los - que se fundaron en el miedo y el secreto. Situaciones que hoy vemos en nuestra Policía Mexicana.

Por lo tanto, la actividad pública del Santo Oficio se basaba en la premisa -común a todos los sistemas disciplinarios y policiacos- de que el miedo era el más útil de los frenos.-
(16)

Otra de las formas que se adoptaron en la España antigua-lo fue, en los primeros tiempos tomó la forma de un edicto de gracia, cuyo modelo fueron los edictos de la inquisición medieval en las que se recitaba una lista de herejías y se invitaba a quienes quisieran descargar sus conciencias a presentarse y denunciarse a sí mismos o a otros. Si se presentaban dentro - del periodo de gracia, que solía ser de treinta a cuarenta días, podían ser reconciliados con la iglesia sin sufrir castigos serios.

Cosa que sucede en la actualidad toda vez de que los métodos policiacos en México, suelen intimidar a los detenidos que de no declararse culpables sufrirán las consecuencias.

Después de 1500 los edictos de gracia fueron sustituidos normalmente por edictos de fe, que no tenían un periodo de gra-

cia y que en su lugar invitaban a la denuncia de aquellos que eran culpables de los delitos que aparecían en una detallada lista de ofensas.

Las autodenuncias estaban ocasionadas casi sin excepción por el temor a que si no confesaban, sería denunciado.

Los testigos falsos no eran muy frecuentes, si tomamos en cuenta el ejemplo del Tribunal de Toledo en el cual de los 1172 procesos que tuvieron lugar de 1375 a 1610, sólo se dieron ocho casos de perjurios, los perjuros no eran tratados con la severidad que se merecían por la ruina que acarreaban a sus víctimas, aunque en algunos casos fueran quemados, recibieron azotes o se les envió a las galeras, lo que pudo servir de disuasivo para muchos falsos testigos en el futuro.

Como dijimos en líneas anteriores, el secreto fue la característica principal de la inquisición y en el futuro la que propició su destrucción, tal y como aparece en los debates de las Cortes de Cadiz de 1813, en donde se discute el proyecto de abolición de la inquisición.

Procedemos ahora a enumerar algunos de los castigos a que eran sometidos los detenidos y eran el tener que llevar cadenas y permanecer interminablemente en celdas sin luz ni calefacción.

Además, la inquisición empleaba dos instrumentos para castigar a los presos recalcitrantes: La mordaza, para impedirles que hablaran o blasfemaran, y el pie de amigo, una horquilla de hierro utilizada para mantener la cabeza erguida a la fuerza. (17)

La severidad de los detenidos en la prisión inquisitorial tenía por lo regular fallecimientos que no deben ser atribuidos a la tortura, sino a enfermedades y condiciones insanas, tal y como se observó en 1517 por el inquisidor general, el Cardenal Adriano, al argumentar que las prisiones estaban hechas para detención y no para castigar.

El ejemplo de la tortura (heredada de la inquisición medieval) no fue considerado como un fin en sí mismo, las instrucciones de 1561 no establecieron reglas para su uso; pero insistieron en que su aplicación estaría de acuerdo con la conciencia y arbitrio de los jueces regulados, según derecho, razón y buena costumbre.

La tortura era empleada sólo como último recurso y aplicada en muy pocos casos. Y a menudo, el acusado era colocado in cospecto tormentorum, cuando la vista de los instrumentos de tortura podía provocar una confesión.

(17) Kamen, Henry. Ob. Cit. pág. 230

Y las confesiones por tortura jamás eran aceptadas como válidas porque evidentemente habían sido obtenidas por coacción. Siendo indispensable que el acusado ratificara su declaración al día siguiente de ser torturado.

Si se negase a ello, se invocaba un protesto legal ya que las reglas prohibían que a nadie se le torturara más de una vez, y rehusarse a ratificar la confesión podía conducir a la amenaza de seguir siendo torturado.

Fue a fines del siglo XVIII en que la tortura cayó en desuso en el Tribunal y el Papa en 1816 la prohibió totalmente en los Tribunales de la Santa Sede.

Contradictoriamente se decía que la tortura se aplicó únicamente para obtener información o confesión y nunca como castigo.

Los torturadores empleados por la inquisición eran de ordinario verdugos públicos que trabajaban para Tribunales seglares y se requería que estuvieran presentes en la sección los inquisidores, un representante del obispo, y un secretario para registrar todo fielmente.

Y por regla general no se permitía que el acusado falle-

ciera o sufiera la pérdida de alguno de sus miembros pero algunos si lo sufrieron debido a su negativa.

Las tres principales formas de tortura eran: La garrucha, la toca y el potro.

LA GARRUCHA: Suponia el ser colgado por las muñecas de una polea en el techo, los grandes pesos sujetos a los pies, - la victima era alzada lentamente y de pronto era soltada de un estirón. El efecto era tensar y quizá dislocar brazos y piernas.

LA TOCA O TORTURA DEL AGUA: Era más complicada. La victima era atada sobre un bastidor, la forzaban a abrir la boca y se le metía una toca o paño por la boca hasta la garganta para obligarla a tragar agua vertida lentamente de un jarro. La severidad de la tortura variaba de acuerdo con el número de jarros de agua empleados.

EL POTRO: Que fue el procedimiento más corriente a partir del siglo XVI, suponía el ser atado fuertemente a un bastidor o banqueta con cuerdas pasadas en torno al cuerpo y las extremidades, y que eran controladas por el verdugo que las iba apretando mediante vueltas dadas a sus extremos. Con cada vuelta las cuerdas mordían las carnes atravesándolas. (18)

(18) Kamen, Henry. Ob. Cit. pág. 232

En todas las torturas era regla general desnudar primero a las víctimas. Tanto a los hombres como a las mujeres se les quitaban todas sus ropas y desnudados completamente, excepto aquellas prendas mínimas para tapar sus vergüenzas.

Una garantía muy especial hecha por la inquisición española que no otorgó la inquisición medieval, fue permitir al acusado obtener los servicios de un abogado y un procurador. Esta concesión aparecía escrita en las instrucciones de 1484.

Cuando un preso era finalmente acusado, se le daba copia de la evidencia que había contra él, para que pudiera preparar su defensa. Esta publicación de la evidencia no era tan útil como puede parecer. En primer lugar, tal y como hemos visto, se suprimían los nombres de los testigos, y aún más importante toda evidencia que pudiera ayudar a identificar a los testigos era suprimida también. (19)

Existía otro medio de defensa del acusado llamado recusación donde el propio acusado podía probar su inocencia, tal y como llamar testigos favorables, desarmar a testigos hostiles, demostrando la enemistad personal; presentar objeciones contra jueces, y era el procedimiento conocido como de recusación.

(19) Kamen, Henry. Ob. Cit. pág. 237

O alegar circunstancias atenuantes como embriaguez, locura, extrema juventud, etc. periódicamente se intentaba evitar el juicio alegando locura.

El proceso era llevado al cabo de una serie de audiencias y tanto acusador como la defensa hacían sus respectivas deposiciones y una serie de interrogatorios, que se llevaban a cabo por el inquisidor ante la presencia del Notario. Una vez hechas las manifestaciones tanto del acusador como de la defensa se pasaba a sentencia, previa la formación de una consulta de fe a la cual acudían inquisidores, representantes del obispo, licenciados en teología o leyes, llamados consultores.

Y de acuerdo a las instrucciones de Valdéz 1561, 51 inquisidores y representante episcopal se ponían de acuerdo, su voto predominaba sobre la de los consultores aunque fueran mayoría y al no llegar a un acuerdo el caso era turnado a la suprema. Y ante ello toda vez que las sentencias mayoritariamente se turnaban a la suprema, la misma desapareció. Debemos entender esto que los inquisidores hacían el papel de Juez y parte.

Al ser condenado el acusado, él mismo debía aparecer en un auto de fe, llevándose a cabo en privado o en público, siendo este último el conocido como auto de fe.

El sistema de castigos puede agruparse en cuatro clases -

principales, los acusados eran absueltos, penitenciados, reconciliados o quemados (en persona o en efigie).

ABSUELTOS: Casi no había absoluciones

PENITENCIADOS: Era el menor de los castigos, teniendo que abjurar de sus delitos, de levi por un delito menor y de vehementi por uno grave. Y los castigos al penitente eran el San Benito (saco bendito) o vestimenta penitencial de color amarillo con una o dos cruces diagonales, y para llevarlos por un periodo infinito.

LA RECONCILIACION: Era el retorno de un pecador al seno de la iglesia después de haber efectuado la penitencia y pagado la culpa.

Otra de las formas más comunes lo fueron los azotes, siendo el de más utilidad para ello el látigo de castigo que se hacía en presencia pública y semidesnudo; el límite de latigazos era de 200 y la sentencia de 100 latigazos eran comunes a todo tipo de persona.

Otras formas de castigo lo eran el exilio o destierro del acusado del lugar donde se le sentenciaba; así como también tenemos el castigo máximo que era la hoguera.

Y solo había dos personas aptas para el poste:

Los herejes no arrepentidos y los herejes relapsos, y esos eran aquellos que habían cometido un delito grave lo volvían a cometer.

La abolición de la inquisición, comenzó en la década de 1740, por los conflictos entre los jansemistas e inquisidores así como también la escasez de los asuntos y el crecimiento de la centralización administrativa y los grandes cambios sociales que se experimentaban en España.

Fue así como el 9 de marzo de 1820 el Rey Fernando VII ante los brotes de violencia contra la inquisición promulgó decreto por el cual se abolía casi totalmente la misma ya que de hecho no operaba como antaño.

Y fue por decreto formal de 15 de julio de 1834, por el cual se abolía definitivamente la inquisición dejando de existir en España, no así la tortura que de una forma u otra se fue perfeccionando con métodos modernos que prevalecen aún en nuestros días.

1. 3 Derecho Mexicano

1. 3. 1 Epoca Precolonial

Una vez que hemos analizado la tortura dentro del Derecho Español, y precisamente en la inquisición, es necesario entrar al estudio de dicha conducta en el Derecho Mexicano, y ante ello es indispensable saber como castigaban los antiguos Mexicanos.

En sus origenes los antepasados que habitaron las tierras que hoy ocupa México, tuvieron y dieron grandes aportaciones al mundo, aunque por lo que hace a lo jurídico se tiene muy poca información, debido a que los invasores españoles destruyeron todo vestigio plasmado en ese entonces (Códices), quemándolos, atribuyéndoles a éstos el carácter de cosas diabólicas, sin saber que tales aportaciones estaban a la altura de su cultura y en ocasiones muy superiores a la de ellos.

Desde el punto de vista jurídico describiremos sólo cuatro de estas culturas: La Olmeca (por ser la más antigua), la Maya, la Chichimeca y la Azteca-Tezcoccana, sólo de esta última es conocido con algo de detalle el Derecho. (20)

El Derecho Olmeca: Que como ya hemos citado debemos de -

(20) Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. México, D.F. 1980, Cuarta Edición. Pág. 10

hacer referencia del mismo, toda vez que es la más antigua. - Diciendo también que surge en el siglo IX y I a.c. en la zona del actual Golfo de México. Fueron famosos por ser fabulosos magos y utilizar drogas alucinógenas, sin grandes construcciones, más por el contrario diversas estatuas.

Influyó mucho en las culturas Maya, Tehotihuacana, Zapoteca y Totonaca.

Resumiendo lo anterior en el orden jurídico y tocante a dicha sociedad se tienen muy pocas noticias. Y en donde la mujer desde luego su presencia era inadvertida, la población en general estaba sometida a una élite superior. Aunque otros sugieren la existencia de un verdadero imperio con características teocráticas (Reyes-Sacerdotes) con asentamiento principal en los Estados de Veracruz, Tabasco, y en ocasiones extendiéndose a Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.

El Derecho Chichimeca: Su organización política era rudimentaria, vivían dispersos en pequeños grupos de recolectores de tunas y vainas de mezquite, o dedicados a una agricultura primitiva. (21)

Cada grupo como era usual en aquellos tiempos solía tener

(21) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 15.

un dirigente o jefe inmediato que tenía funciones militares o para migraciones colectivas formábanse organizaciones no estables.

A resumidas cuentas podemos decir de dicha cultura que jurídicamente al respecto no existen datos, pero sí una organización política que de cierta forma agrupó a diversas personas - distribuidas en amplios territorios. Llamados también Cuachichiles, que tenían su capital al noreste de El Sauzal, y obedecían a un triunvirato de miembros de una sola familia, generalmente compuesto de un jefe, su hermano y uno de sus hijos.

Los Chichimecas basaban la organización familiar dentro del sistema "Residencia Matrilocal" con dependencia directa de la madre a la que se le atribuía la responsabilidad familiar, - tal vez por la ausencia del hombre y en razón a sus diversos quehaceres fuera del hogar, ya sea recolectando frutos y cazando animales para subsistir.

Dentro de sus clases sociales solamente faltaba la de los sacerdotes. Y si bien es cierto existió el luto y la antropofagia mágica, también es sabido que ante eso existen signos de una religión primitiva, la cual desde luego no es comparable a la de otros pueblos más desarrollados de aquel entonces territorio mexicano, en comparación al Chichimeca desde luego.

Aunque con posteridad lo adoptaron y asemejaron a sus costumbres e idiosincracia, una vez analizadas las dos culturas aludidas entraremos a la de aquellas que sin duda fueron las más importantes, tanto por sus aportaciones al mundo como por los vestigios encontrados de las mismas, nos estamos refiriendo a la Maya y a la Azteca.

Derecho Maya.- Entre los antiguos mexicanos las Leyes Penales se castigaban con severidad.

Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, la segunda para los ladrones. (22)

Aunque también es sabido que los Mayas no usaban como pena la prisión o los azotes, y en cambio a condenados a muerte y a esclavos fugitivos encerrábanles en jaulas de madera que eran entendidas como cárceles. Y las penas finales aplicables eran inapelables, esto referente a las sentencias.

(22) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Vigésima Segunda Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 40

Es entonces que al derecho penal Maya se le considera muy severo. Puesto que además un esposo ofendido tenía en sus manos el perdonar o condenar a muerte, esto por lo que hace al adulterio y precisamente al adúltero y en cambio a la mujer como castigo se le imponía el repudio de la sociedad.

Es por lo tanto también aplicable la pena capital o lapidación en los delitos de violación y estupro.

Y en cambio al homicida intencional era aplicada en su persona la Ley del Talión, a excepción de ser menor de edad, cambiándose la pena por la esclavitud.

Un mérito del primitivo derecho Maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio. (23)

Algunos autores han dicho que la pena capital se ejecutaba en los cenotes sagrados existentes en los bastos dominios Mayas de aquellos tiempos.

Como ha quedado asentado en líneas anteriores el Juez local Batab, decidía en forma definitiva, entendámoslo como sentencia, y los tupiles, Policías-Verdugos, ejecutaban dichas pe

(23) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 15

nas inmediatamente, siendo la razón por la cual no era aceptada la apelación, por la prontitud con que daban cumplimiento a las penas finales. A no ser que la pena fuera por lapidación por parte de toda la comunidad.

Estas y otras versiones de derecho Maya se encontraban en los documentos que por desgracia fueron quemados por la ignorancia y celo religioso de los conquistadores tales como el Obispo Diego de Landa. Más sin embargo a su conveniencia saca a la luz documentos en pequeña escala de los que él había destrozado.

Y como fuentes de información acerca de los antiguos Mayas los hallamos en el libro de Chilam Balam y la crónica de Calkini.

Finalizando con los Mayas es preciso afirmar de los mismos que si bien es cierto no establecían de manera alguna la tortura como la conocemos hoy en día, también es cierto que los castigos y la severidad de los mismos mucho se asemejan a los de la actual tortura por decirlo así.

Por último analizando los principales pueblos del México Prehispánico, y principalmente del que tenemos mucha mayor información se encuentra el Derecho Azteca-Texcoco, que a continuación referiremos:

Aunque como todas las anteriores de nula influencia sobre civilización posterior a ella y la contemporánea, los Aztecas a la hora de ser conquistados eran el pueblo más desarrollado en todos los aspectos para ese entonces.

Influenciaba a aquellos pueblos independientes de estos en el aspecto jurídico.

La religión y la tribu eran las dos principales instituciones protectoras de la sociedad que mantenían el orden social y quienes violaban el orden social se les colocaba en estatus de inferioridad y por ende sobre ellos recaían los mayores castigos, amén de que se les aprovechaba como esclavos.

En un principio los robos y otros delitos eran poco comunes y a medida que iba creciendo la población los mismos se fueron incrementando trayendo consigo nuevos métodos de castigo para los infractores.

El derecho penal Azteca era escrito, pues en los Códices que se han conservado se encuentra claramente expresado, cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas; lo mismo las penas. (24)

(24) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 42

Al igual que otros pueblos sus castigos eran muy severos siendo los principales los que ponían en riesgo al gobierno o al mismo soberano, penas crueles fueron aplicadas a otros infractores.

Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes:

La de muerte se aplicaba de este modo: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Según el investigador Carlos H. Alba los delitos entre aztecas se clasificaban:

Contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, usurpación de funciones, y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio. (25)

(25) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 42

Entre algunos castigos podemos mencionar, que por lo que se refería al comercio tenía sus propios tribunales de diez a doce jueces, y quizás se aplicaban ahí normas de excepción - (así el robo en el mercado fue castigado más severamente que el robo común).

Otra forma de castigo lo era la esclavitud, ya que el que había cometido varios delitos caía en dicha esclavitud en beneficio de la víctima y a los caídos en guerra se les consideraba aptos al sacrificio.

El derecho penal azteca como ya hemos referido era muy sangriento, en él la pena de muerte era la sanción más corriente en las Normas Legislatadas que han llegado a nuestros días, la ejecución de la misma era pintoresca y cruel.

Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo, antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. (26)

Otras de las penas habidas en esa época, estaban la esclavitud de la cual hemos referido, la mutilación, el destie-

(26) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 23

rro definitivo, destierro temporal, pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que por lo regular eran regulares de lenta y miserable eliminación. - Entre otras penas de los aztecas existía la de cortar o chamusccar el pelo.

No existía distinción entre los autores y cómplices de los delitos y se les castigaba por igual, por ejemplo a los culpables de homosexualidad de ambos sexos, violación, incesto, y adulterio se les castigaba con la pena de muerte.

Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. (27)

Los procesos iniciados entre los aztecas no podían durar más de ochenta días y en los mismos se ofrecían pruebas tales como la testimonial, confesional, presuncional, careos y a veces la documental, consistente en mapas de linderos.

El Código Mendocino refleja las ideas aztecas prevalecientes sobre la Psicología Infantil. Hasta los 8 años de edad el principal método de disciplina era la amonestación. De esa edad en adelante, el niño obstinado se exponía a un castigo -

(27) Floris Margadant S. Guillermo. Ob. Cit. Pág. 24

corporal riguroso. Esta disciplina oscilaba desde clavar espinas de maguey en las manos, hasta exponer al niño a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo en un charco de lodo. (27)

Los aztecas también otorgaban ciertos derechos a las mujeres y entre eso existía el poder librarse de su marido cuando no la podía sostener y por ende educar a los hijos, o al maltratarla físicamente ya que los aztecas aún no habían inventado la crueldad mental.

Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el tener de las leyes aztecas y porque nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para recluir a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos. (28)

Otro ejemplo lo tenemos al referirnos al calumniador, al que se le cortaban los labios y algunas veces las orejas.

Así, reducida a los ejemplos citados, la ley azteca era severísima. Desde hecho desde la infancia el individuo se-

(27) Vaillant George C. La Civilización Azteca. Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1990. Pág. 97

(28) Vaillant, George C. Ob. Cit. Pág. 105

guía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

1. 3. 2 Epoca Colonial.

Ahora bien, por lo que hace al derecho que se llevara a cabo durante la Epoca Colonial lo analizaremos de la forma siguiente:

Los conquistadores llegados a nuestro continente y que posteriormente implantaron por la fuerza sus costumbres y formas de vida, acabaron casi totalmente con las formas de vida de nuestros antepasados, puesto que al llegar intentaron de una forma indiscriminada borrar por completo todo vestigio de ellas, y ante ello imponer como se ha dicho sus tradiciones, etc., y fueron los propios conquistadores (invasores) que pasaron por alto la Ordenanza de Carlos V, referente a conservar y mantener todas aquellas excelentes Leyes de los Mexicanos de antaño, perdiéndose por completo en el olvido sin haber dejado influencia alguna en las leyes de la conquista.

Pero es el caso que el mismo Carlos V ordenó que en cuanto no se estuviera determinado por Leyes propias se guardarán las de Castilla. "Así, en cuanto a sustancia, resolución y de cisión de los casos, negocios y pleitos como a la forma y orden de sustanciar". (29)

(29) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Revista "Jus" de Derecho y Ciencias Sociales. Edit. Cultura, México. Pág.100.

De todo lo razonado, fueron derivándose una infinidad de Leyes tendientes a implantarse en nuestro país en aquel entonces, entre las que podemos enumerar las siete partidas para posteriormente la recopilación de leyes, fue durante los reyes católicos en que se enuncian diversas leyes y diversos acuerdos tendientes a dar vida en los países conquistados.

Las Leyes de Indias fueron recopiladas primero, por mandato del Virrey Don Luis de Velazco (Cedulario de Puga, 1563), luego por acuerdo de Felipe II (Colección de Obando, 1571) y, finalmente por orden del Consejo de Indias (Colección de Encinas, 1596), su número llega al 6447 en esta última recopilación, pero a ellas habrá que aumentar los "Autos Acordos de la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España), cuya recopilación fue hecha por el Oidor Don Juan Francisco Montemayor en el año de 1628, en cumplimiento a la orden del Virrey Fray Tapano Enriquez de Rivera; y la recopilación de autos acordados del Doctor Eusebio Ventura Beleña (1787), sin faltar las ordenanzas de minería (1783), las de Bilbao y otras más. (30)

Tocante al Derecho Penal que se viviera en aquel entonces, debe decirse que existía una compleja integración dentro de la sociedad puesto que la Legislación de Indias reconoce tres castas: La de los españoles, la de los indios y en último término la correspondiente a los negros.

Precisamente es la Legislación Española la que castiga de manera especial a los españoles, agravando la pena de adulterio, castigándolo por tener amancebamiento de indios, tomándose todas las precauciones debidas para aquellos que dejaran a sus mujeres en la Península.

Cosa muy distinta al trato recibido por los indios y negros ya que los españoles sobre los mismos adoptaron siempre criterios muy inhumanos, puesto que nunca observaban buenas leyes para los mismos. Se renovó la prohibición de apelar a los indios o de castigar a estos últimos con el severo trabajo de las minas.

Cabe enumerar las principales penas a que eran sometidos los indios de aquellos días, el principal era que debían servir en los conventos, hasta que apareciese el propio evangelizador para condenarlos al transporte, la ley para dicha pena establecía como edad límite diecinueve años y el peso de la carga que debería llevar.

Asimismo se estableció un Juzgado para los naturales sostenido por ellos mismos con las aportaciones que ellos mismos daban, además de tener dos cárceles, una de ellas establecida en la Ciudad de México y la última en Tlaltelolco.

Asimismo, a los negros, mulatos y barberiscos se les impu

sieron las penas mas severas, en razón a que eran estos quienes con más frecuencia perpetraban amotinamientos, siendo prohibidas las reuniones en grupos numerosos, inclusive a las mujeres se les limitaban las galas y joyas que las negras solían usar. En caso de aislamiento debían ser juzgados y ejecutados sin ningún procedimiento. (31)

Desde su conquista y posteriormente a ella los indígenas fueron víctimas de la explotación y humillación de parte de los españoles con el pretexto de hacer de ellos buenos cristianos. Sus costumbres e instituciones fueron ignoradas casi totalmente por los conquistadores y lo tocante a la legislación habida en ese entonces fue borrada casi en su totalidad sin haber perdurado casi nada de ello hasta nuestros días, por la mala interpretación que de ellas hicieron los de la Península.

Las leyes trataban de poner un freno o por lo menos un remedio a los excesos de tanto libertinaje. Las Leyes de Indias, en su libro tercero, trataban principalmente de la materia penal, en ella se crea los inquisidores, encargados de hacer información sobre los delitos, aprehender a los delincuentes y llevarlos a la cárcel (Ley 4, Título Cuarto, Libro VII); se toman providencias contra los jugadores (Título II, Libro VII), se ordena que sean encarcelados y devueltos a España los que

(31) Abarca, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 104

abandonaran a sus mujeres (Título IV, Libro VII); se establecían cárceles, delitos y penas (Título VI, VII y VIII). (32)

Analizando y razonando el conjunto de leyes impuestas del Viejo Continente al nuestro de aquellos tiempos, podemos llegar a la conclusión que las mismas siempre fueron injustas, arbitrarias, más aún totalitarias, puesto que en todo momento protegieron los intereses de los conquistadores españoles, y severamente castigaban a los que se oponían a ellos.

Podemos a continuación mencionar a algunas de las legislaciones que imperaron durante la Epoca Colonial.

"La recopilación de las Leyes de las Indias" datada en el año de 1680, siendo la mas consultada por cuanto hallarse. Y, además de que estaba dotada de fuerza para obligar. (33)

De dicha recopilación jurídica podemos afirmar que se componía de nueve libros que a su vez se dividían en títulos, integrados por un gran número de leyes cada uno de ellos, era confuso lo referente en el Libro VII, al referirse a policía, prisiones y derecho penal.

El multicitado Libro VII estaba integrado por veintiocho

(32) Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 111

(33) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 112.

leyes y se le denominaba "De los delitos, penas y su aplicación" y en él se establecían penas para los indios, y con ello impedir ser azotados o en todo caso pecuniarias para servir en conventos y monasterios del país, pudiendo con ello poder continuar con su oficio y desde luego su esposa.

En las siete partidas, de origen netamente romano canónico, en la parte llamada "setena" toca lo concerniente a la materia penal, dicha setena era integrada por XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, acciones deshonorosas; a las infamias, falsedades, deshonoras, homicidio, parricidio, violencia, estupro, corrupciones y sodomía. También hablaba de los reos de truhanería, herejía, blasemia y homicidio. (34)

Resumiendo, puedo afirmar que durante dicha época ya se trataban en cierto modo de castigar aquellos delitos que atentarán contra los intereses de los españoles, castigos que eran muy crueles e inhumanos, algunos de ellos perdurables hasta nuestros días.

1. 3. 3 México Independiente.

Fue en la época independentista en que se produjeron -- gran cantidad de cambios sociales en nuestro país, ya que los

(34) Chávez Hayhoe, Salvador. Historia Sociológica de México, Edit. Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944. Pág.49.

crillos en alianza con los indígenas adicionaron sus fuerzas - para combatir a los españoles, que los tenían maniatados y sujetos al yugo colonial, fue así como también ambos grupos limaron asperezas existentes entre los mismos para darle una mejor vida a sus hijos. Una vez iniciada dicha lucha.

Ante la incrementación de la desestabilidad social que - existía en aquel entonces la inseguridad se volvía cada vez mayor, se producían mas asaltos en los caminos y desertaban más del ejército con el fin de ir a la lucha texana, cabe hacer referencia a la Lucha de Santa Ana en el sitio de Saltillo para repeler la agresión.

Durante los primeros años del México Independiente, la vida social va atravesando por diferencias internas, intervenciones extranjeras y a su vez la caída de Iturbide; discordias entre Gómez Pedraza y Guerrero, ambicionando la Presidencia; y, a su vez, Santa Ana se rebela para regresar a Gómez Pedraza y sucederlo; se ven luchas entre el Centralismo y el Federalismo; mientras Barradas intenta la reconquista; Texas se separa de - México; aunándose a los males anteriores y para colmo de dichos males desembarcan en Veracruz los franceses y llegan los invasores norteamericanos. (35)

Una vez consumada la Independencia se hace necesaria la -

implantación de disposiciones legislativas, con el firme propósito de organizar adecuadamente a la policía, reglamentar la portación de armas, también como el de las bebidas embriagantes, vagancia y mendicidad y finalmente a los salteadores de caminos y ladrones.

Fue a consecuencia de lo anterior que se hizo urgente implantar disposiciones para organizar los juzgados penales, los que tenían la facultad de imponer las sentencias y la ejecución de las mismas, por otro lado los reglamentos internos de las cárceles y entre otras penas de indulto, conmutación, destierro y la amnistía.

Por otro lado cabe hacer mención que únicamente México era en aquel entonces independiente en ciertos aspectos, pero no en los aspectos legislativos, en virtud de que aún perduraban las viejas normas jurídicas de la Colonia, claro, adecuadas al México que recién nacía.

Al momento de consumarse la Independencia se encontraban vigentes las siguientes Leyes: Recopilación de Indias y los Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, Ordenanzas de Agua y de Gremios, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbo. (36)

(36) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 112

Como hemos mencionado anteriormente las leyes surgidas en esta época se van adecuando a la forma de vida que va naciendo muy distintas con las de la Colonia, y es así que las penas durante la Independencia son más humanitarias, y por ende se prohíben los palos, los azotes y a su vez se ordenan medidas de seguridad e higiene en las prisiones.

Por enumerar otras de las formas de repeler la criminalidad podemos enunciar que el 24 de enero de 1812, es prohibida la horca, dado el repugnante aspecto dado a la sociedad, y a su vez es implantado el garrote como pena. Y el 5 de junio de 1816 las Cortes decretan que la prisión debe ser por tiempo fijo. Y en octubre de 1820, las propias cortes prohíben los calabozos subterráneos y malsanos que se utilizaron en la inquisición, por lo que es utilizado el uso de grilletes. También es ordenada la destrucción del temible potro y otros instrumentos mas de tortura, vistos en el presente capítulo en líneas anteriores.

Fue así como en el año de 1823, el Congreso de aquel entonces, ordena destruir lo estrecho de las prisiones para hacerlas más cómodas y habitables.

Es también en el mes de abril de 1833 que se expiden los reglamentos de cárceles e implantado el trabajo como consecuencia de la pena de prisión. Y el propio año de 1840, se ordena

separar los reos incomunicados, los detenidos y desde luego - los sentenciados.

Es en el año de 1867 en que durante la Presidencia de Don Benito Juárez, una vez fusilados Miramón, Mejía y el Emperador Maximiliano en que es redactado el que vendría a ser el primer Código Penal Federal de México, cuando era Secretario de Instrucción Pública Antonio Martínez de Castro. Para posteriormente dar nacimiento al Código Penal Español de 1870, puesto - que dicho ordenamiento legal sirve como base para el surgimiento del Código Penal Mexicano y lo referente a las garantías individuales de 1857.

Y es en el año de 1871 el 7 de diciembre en que es terminado y aprobado el Código Penal enunciado, y que tendría vigor en el Distrito Federal y territorios Federales, sobre aquellos delitos que atentaran contra la Federación misma, entrando en vigor el 10. de abril de 1872.

Entre otras cosas el Código Penal de Martínez de Castro - era integrado por un pequeño título preliminar sobre la aplicación del mismo, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra referente a la responsabilidad civil derivadas de delitos, una tercera parte - sobre los delitos en particular y la cuarta sobre las faltas - administrativas.

A pesar de que el ordenamiento analizado tenía ciertas imperfecciones, del todo no estaba mal, puesto que tenía definiciones de tipos legales tendientes a proteger los bienes jurídicos fundamentales de una democracia recién nacida; la vida e integración corporal, la propiedad, el honor y el pudor, etc.

Finalmente podemos decir acerca de dicho ordenamiento legal que desde su implantación a su abolición el 10. de abril de, es decir del primero de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929 no del todo fue aceptado.

CAPITULO II

DEFINICIONES, ELEMENTOS, SUJETOS.

CAPITULO II

DEFINICIONES, ELEMENTOS, SUJETOS

Pasamos ahora a analizar el significado de la palabra - "Tortura", así como también los métodos de la misma y sobre todo quienes intervienen en ella para obtener información y desde luego el fin principal de la confesión coaccionada.

Pero antes de dar una definición de tortura, debemos diferenciar la misma si cabe tal distinción, con el vocablo "Tormento":

Tortura del latín "Tortura", que según el diccionario de la lengua es una angustia, dolor, pena o sufrimiento grandes.

Por el contrario, tormento del latín "Tormentum", siendo una angustia, dolor o sufrimiento físico. La diferencia estriba en que mientras que el tormento requiere no precisamente - que el dolor y el sufrimiento sean de cierta magnitud, tal y - como lo asevera la definición de tortura, entendiéndose que para darse debe necesariamente causarse grandes padecimientos como lo afirman algunos autores.

La Ley 23.097, en el inciso 3 del artículo 144 tercero, - define la tortura como la imposición de "Tormentos Físicos" o

de "sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente". (37)

De todo lo anterior podemos concluir diciendo que no necesariamente debemos hacer una distinción entre tortura y tormento, puesto que ambas en la actualidad se les entiende y utiliza como sinónimos debiéndose por ende sancionar igual, puesto que ambas llevan consigo la aplicación tanto de sufrimientos físicos como psíquicos, en la persona en que recaen sufrimientos anteriores que más adelante analizaremos, por lo que debemos pasar a definir Tormento y Tortura:

a) **TORMENTO:** (Lat. Tormentum) m. Acción y efecto de atormentar o atormentarse. Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se causa al reo contra el cual existía prueba semipleña o indicios, para obligarle a confesar o declarar. Fig. Angustia, congoja o aflicción del ánimo. Fig. Especie o sujeto que la ocasiona. De cuerda -mancuerda- trato de cuerda de garrucha. Aquel consistía en colgar al reo de una cuerda que pasaba por una garrucha para que se atormentase con su mismo peso. -De toca- Aquel que consistía en hacer tragar agua a través de una gasa colgada. Dar tormento a uno. Frs. someterle a cuestión de tormento. Cfr. Cuestión de tormento. (38)

(37) Reinaldi, Victor Félix. El Delito de Tortura. Ediciones-Palma, Buenos Aires, 1986. Pág. 85

(38) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, S. de R. L. México, D.F. 1981. Pág. 1335

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 10. establece: Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacciones física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla - por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. -
(39)

Y ante las definiciones anteriores me atrevería a dar la siguiente definición adecuada a nuestra Legislación Mexicana.

2. 1 Concepto

TORTURA.- Que dolosamente se coaccione física o moralmente por sí o por un tercero a otra persona a efecto de obtener de ella información o para confesar un hecho criminal que haya cometido o presuntamente cometió.

Y para darse dicha figura debe ser cometida por servidor público de la República Mexicana en ejercicio de sus funciones y en algunos casos auxiliado de un particular.

(39) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SERVIDOR PUBLICO.- Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a estas, - Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales... (40)

PARTICULAR.- Es toda persona que forma parte de la sociedad.

2. 2 Elementos de la Tortura:

En primer lugar y antes de hablar de todos y cada uno de los elementos que forman parte de la figura delictiva de tortura, es menester dar una definición de lo que es delito y así - diremos:

DELITO.- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (41)

Desde el punto de vista jurídico formal es el delito el -

(40) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 70

(41) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 125.

acto u omisión que sancionan las leyes penales (Art. 7o. del Código Penal para el Distrito Federal).

Y desde el punto de vista jurídico sustancial: Es para-Mezger "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."

Pasemos ahora a describir todos y cada uno de los elementos positivos y negativos que se dan en la tortura:

En primer lugar tenemos:

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA: Al referirnos a estos elementos y concernientes al delito de tortura diremos:

Por conducta se entiende la misma como sinónimo de "Acción y acto".

Y por conducta debemos entender: El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.
(42)

Y aplicado al delito de tortura debemos entenderlo como aquella que es aplicada dolosamente consistente en los dolores o sufrimientos graves a una persona y la coacción física o moral para obtener de ella información o confesión, y que -

(42) Castellanos, Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 149.

la misma la aplique cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia la conducta consiste en inflingir dolosamente dolores o sufrimientos graves y por ende para que se de un delito debe de haber una conducta humana encaminada a un fin, en y en el caso que nos ocupa, inflingir dolores o sufrimientos graves a una persona a fin de obtener de ella información y en su caso confesión sobre algún hecho presuntivamente cometido:

Es por eso que también se dice que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano.

También como lo afirma el ilustre maestro Jiménez Huerta al referirse que la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin.

AUSENCIA DE CONDUCTA O DE HECHO.

En efecto, es a todas luces sabido que para que un delito sea inexistente, debe de haber ausencia de conducta, y que ésta como apuntamos en líneas anteriores se da con el comportamiento humano traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntarias.

Siendo estas las formas por las que se puede dar la conducta y que son: Acción y Omisión.

ACCION: Consiste ante todo en un movimiento corporal, - pero no todo movimiento muscular es una acción; igual razonamiento cabe hacer respecto a la Omisión: Y la misma consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. (43)

No toda actividad o inactividad integran una conducta humana salvo cuando las mismas son voluntarias.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o - para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad.

Y los dos casos de ausencia de conducta son:

La vis absoluta o fuerza irresistible;

La vis mayor o fuerza mayor.

La vis absoluta, o excluyente de responsabilidad se encuentra contenida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal llamada también en nuestro medio fuerza física.

(43) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978 Pág. 244.

Por fuerza física irresistible debe entenderse aquellos - supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una masa mecánica. (44)

Ejemplo: No hay homicidio culposo por parte de quien va conduciendo un vehículo, si su acompañante le toma las manos - haciéndole desviar el volante habiendo ausencia de la conducta del que recibe la fuerza física y no el que la produce que es quien opera con voluntad.

Vis mayor o Fuerza Mayor: Involuntabilidad es la incapacidad psíquica de conducta, es decir, es el estado en que se encuentra, el que no es psíquicamente capaz de voluntad.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD:

Analizando este segundo punto es preciso decir que el tipo es en sí, el delito mismo y todos y cada uno de los elementos que lo constituyen.

El tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, re futada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal. (45)

(44) Zafaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte - General. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión. México, 1991. Pág. 380.

(45) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 259.

Ahora bien, adecuándola al delito de tortura, la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 10. textualmente dice:

Comete delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Como principal elemento en el delito de tortura es conservar la integridad física del detenido ante los cuerpos policíacos que son los que normalmente describen dicha conducta antijurídica.

ATIPICIDAD. Aquella que se da cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Como ya dijimos y a efecto de que se dé el delito de tortura, la misma debe ser realizada por cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal siendo en este caso el elemento principal para la configuración de la conducta a estudio, ya que sí, la realiza cualquier persona sin el

carácter de servidor público su conducta encuadraría dentro de alguna de las otras hipótesis que prevee nuestra legislación.

Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica. (46)

Para Jiménez de Asúa existe la ausencia de tipicidad cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo descritos en la ley o bien cuando en la ley penal no se ha descrito la conducta que en realidad se ha presentado con características antijurídicas.

Por ejemplo, el nuevo Código Penal del Estado de Tlaxcala suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION:

La antijuricidad es interpretada por algunos autores como una expresión que implica contradicción al derecho.

(46) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 277.

Se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho.

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. (47)

Hans Welzel aduce que frecuentemente se precisa la antijuridicidad como "un juicio de valor" negativo o "juicio de desvalor" del derecho sobre la conducta humana o el hecho (acción), aclarando de inmediato que la "Antijuridicidad no es, naturalmente, un mero juicio de desvalor, sino una característica de desvalor de la acción.

La antijuridicidad es un juicio de valor "objetivo", en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una conducta general, precisamente del orden social jurídico.

El objeto que valora, a saber, la acción es, en cambio,-

(47) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 283

una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos). (48)

En síntesis, podemos decir que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

Y entendiendo de otro modo a la antijuridicidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Por ejemplo: Si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero no antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del derecho privado.

La antijuridicidad es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo (antinormatividad), sino un orden normativo y de preceptos permisivos. (49)

(48) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 283

(49) Zaffaroni Eugenio, Raúl. Ob. Cit. Pág. 512

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD. Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. - (50)

Ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 - del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, y sin embargo no puede ser antijurídica si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

La legítima defensa es la repulsa inmediata innecesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho. - (51)

Los elementos de la legítima defensa son:

(50) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 181

(51) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 303.

- a) Existencia de una agresión
- b) Un peligro de daño, derivado de ésta.
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla.

Carrancá y Trujillo, al estudiar los requisitos de la eximente, después de hacer el análisis de la excluyente en el Código de 1871, así como con sus antecedentes históricos tales - como el Español de 1822 y el de Veracruz de 1835, considera posible la sistematización de sus elementos en la siguiente forma:

- a) Una agresión actual, violenta y sin derecho
- b) Que la misma resulte un peligro inminente
- c) Contra una persona, su honor o sus bienes
- d) Rechazo de esa presión, verificada por el agredido o por un tercero.
- e) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión.
- f) Que no haya previsto y podido fácilmente evitar por otros medios legales.

CAUSAS DE INEXISTENCIA DE LEGITIMA DEFENSA:

- I. Cuando exista una agresión y esa no reúna los requisitos señalados por la ley.

II. Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos.

III. Cuando el agredido haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

Para que podamos decir que un sujeto es culpable es preciso decir que sea imputable.

O dicho de otra manera, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo penal.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer. -
(52)

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para absorber una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mi-

nimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. (53)

Resumiendo, podemos afirmar que para darse la imputabilidad debe existir una conducta antijurídica sancionada por la Ley.

LA INIMPUTABILIDAD:

La imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Y así diremos que la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Y en consecuencia las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Los casos más importantes de inimputabilidad se encuentran establecidos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad y la fracción II establece:

(53) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 218.

"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Ahora bien, la Fracción VI del ordenamiento invocado textualmente dice:

Obran en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Y finalmente, los artículos 119 al 122 del Código Penal - para el Distrito Federal establece que los menores de 18 años son inimputables. Prescribiendo el internamiento de los menores en los lugares adecuados para su corrección educativa, -- siendo por ende el consejo tutelar para menores infractores - quien promueva la readaptación de los menores de 18 años.

CUALPABILIDAD E INCULPABILIDAD:

En la tortura, culpabilidad es reprochabilidad de la conducta de infligir a otro -por sí o valiéndose de tercero- de dolores o sufrimientos graves.

El Código Penal del Estado de México refiere tres formas de culpabilidad:

El artículo 70. establece los delitos pueden ser:

- I. Dolosos;
- II. Culposos y,
- III. Preterintencionales

Dolosos: Cuando se causa un resultado querido o aceptado, - o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Culposo: Cuando se causa un resultado por negligencia, - imprevisión, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Preterintencional: Cuando se causa un daño que va más - allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y - siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

En relación a las formas antes enunciadas debemos hacer - un análisis si las mismas son aplicadas en el delito de tortura o solamente una de ellas.

Y por ello es necesario dar la definición de tortura, y -

que se encuentra establecida en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 10.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación y del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Antes de adentrarnos a dichas hipótesis podemos decir que en el delito de tortura para que se configure debe forzosamente ser dolosa dejando a un lado la culpa por no darse la misma.

El dolo directo consiste en querer (lo que implica conocer) inflingir -por sí o valiéndose de otro- dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella coaccionándola- a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. -
(54)

La culpa.- No cabe la posibilidad culposa en el delito de tortura, en virtud de que el artículo 10. de la Ley Federal

(54) De la Barreda Solorzano, Luis. La Tortura en México. -- Edit. Porrúa, México, D.F. 1990. Pág. 112.

ya referida exige que se inflinjan dolores o sufrimientos graves "intencionalmente".

La preterintención: En los mismos términos del enunciado anterior en el ilícito de tortura no tiene cabidad la preterintención.

Misma que se da cuando una persona teniendo la intención de causar daño produce uno de consecuencias mayores.

Hablando ahora del aspecto negativo o inculpabilidad diremos:

La definición mas usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. (55)

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

(55) Jimenez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Edit. Hermes, 1986. Pág. 389.

Dos son las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

a) El error. De tipo cuando un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (delito) si el activo no conoce, para circunstancias invencible, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

b) La obediencia jerárquica: La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Ejemplo: Cuando el subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. (56)

CONDICIONALIDAD OBJETIVA-FALTA DE ACCION OBJETIVA:

Ernesto Beling, dice: "Son ciertas circunstancias exige--

(56) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Edit. Trillas, México 1991. Pág. 69.

das por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

Liszt-Schmit dice que son condiciones objetivas de penalidad "las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción".

Ejemplo: El del escándalo en el incesto éste escándalo público "Es condición objetiva de punibilidad porque el interés de la moral familiar se ofende con el incesto y no con la notoriedad de las relaciones incestuosas".

A nuestro entender, las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del delito, como la calificación de la quiebra.

Podemos en consecuencia, decir que muy pocos delitos tienen penalidad condicionada, y en general son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

FALTA DE ACCION OBJETIVA:

Solo importa aquí esclarecer los particulares efectos de

su ausencia. Cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Punibilidad.- El hecho típico, antijurídico y culpable debe de tener como cumplimiento la amenaza de una pena, o sea, debe de ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

Hay quienes afirman que es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito.

Aplicándolo al caso concreto en el delito de tortura diremos:

La punibilidad varía en función de la respectiva clase de tipo: doloso, consumado y tentativa.

La punibilidad asociada al tipo doloso consumado es de prisión de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, y privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta (Artículo 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.)

La punibilidad para la tentativa, de acuerdo con los artículos 2o. de la ley en cita, y 63 y 51 Párrafo Segundo del Código Penal, es: Prisión de un año cuatro meses a seis años - ocho meses, 133.33 a 333.33 días multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta. (57)

Desde luego que para la aplicación de las máximas y mínimas penas el juzgador debe al individualizar las penas en la sentencia, tales como circunstancias exteriores de ejecución del delito, generalidades del delincuente, como son naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados, educación, edad, etc.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Como ha quedado escrito en función de las excusas absolutorias no es punible aplicar pena, constituyendo por ende el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (Conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad),

(57) De la Barrera Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pág. 132.

permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de punición.

2. 3 Sujetos (Activo y Pasivo)

Solo puede ser sujeto productor de conducta ilícita - penal el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto que se le priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos.

Aplicando el concepto de sujeto activo y pasivo en el tema a estudio cabe decir:

Que el sujeto activo es el autor material en el delito.

Autor material, en la tortura, es cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o -

valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflin-
ja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos gra-
ves o la coaccione con el fin de obtener de ella o de un terce
ro información o una confesión, de inducirla a un comportamien
to determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o
que se sospeche que ha cometido.

El sujeto activo de la tortura ha de ser voluntable, es -
decir, el autor material ha de ser capaz de querer (por tanto-
de conocer) infligir -por sí o valiéndose de otro- dolores o -
sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella
-coaccionándola- o de un tercero información o una confesión,-
de inducirla -coaccionándola- a un comportamiento determinado,
o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospe-
che que ha cometido. (58)

SUJETO PASIVO.

En el artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y San-
cionar la Tortura no exige calidad específica alguna en el su-
jeto pasivo. Ya que para que para que alguien sea torturado -
no necesariamente ha de estar detenido. Por ende, puede ser -
cualquier individuo.

(58) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pág. 107.

Quien recibe directamente en su cuerpo al producirle dolores o sufrimientos graves dándose la misma por la violencia física, y también cuando se le hace escuchar, observar, sentir, -esto es, haciéndolo percibir algo sensorialmente en los casos de violencia moral.

2. 4 Tortura Física y Moral:

Infligir dolores o sufrimientos graves significa producir una sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja del ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico. Graves -características que por exigencia típica deben tener los dolores o sufrimientos quiere decir pesados, arduos, importantes, -considerables, intensos-.

La coacción o la violencia priva a la confesión de su esencia: Reconocimiento de la culpabilidad. Con la coacción o la violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias. La violencia puede ser física o moral.

La física es aquella en que la fuerza material que se ejerce sobre una persona.

La moral es la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma persona.

En cuanto a esta última cabe hacer el comentario siguiente: Que a pesar de no dejar huellas materiales, constriñe al sujeto hacia un proceder carente de libre motivación.

Coaccionar es hacer violencia a una persona para ejecutar algo contra su voluntad, y en el tema a estudio coaccionar implica infligir dolores o sufrimientos graves a una persona.

La provocación de dolores o sufrimientos graves, realizada para lograr del sujeto pasivo información, una confesión o un comportamiento determinado, constituye la coacción típica.-(59)

La coacción radica pues en emplear medios violentos para vencer la resistencia de una persona y obligarla, de esa manera, contra su deseo, a hacer o dejar de hacer algo.

La tortura física es la que resulta ejerciendo violencia física capaz de intimidar al sujeto pasivo.

Exteriorizándose por los golpes inferidos en algunos casos.

Ejemplo: Puede haber violencia física sin fuerza muscular, aplicando energía eléctrica y agua carbonatada en fosas nasales del pasivo.

(59) De la Barrera Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pág. 114.

Tortura Moral es el medio violento capaz de constreñir - el ánimo del sujeto pasivo.

Es por ende la violencia moral aquella que produce dolores o sufrimientos psíquicos sin producir previamente dolor o sufrimiento corporal alguno en el sujeto pasivo.

En tal virtud la violencia física en el efecto psíquico se logra a través del maltrato y en consecuencia el padecimiento en el cuerpo del pasivo, y en cambio en la violencia moral ese efecto se logra por medios que no repercuten en el daño físico al torturado, sino que influyen directamente en la psique del mismo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO III

LEGISLACION

CAPITULO III

LEGISLACION

Procediendo ahora a analizar en el presente capítulo las diversas legislaciones existentes en nuestro país y las más importantes por decirlo así, de aquellos países, que directa o indirectamente han tenido influencia sobre el nuestro, relativo a la figura delictiva de la tortura mencionaremos:

3. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art.16.- Y adecuado al presente trabajo se establece: - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a la disposición de la autoridad inmediata....

Haciendo un breve comentario al numeral Constitucional an

tes aludido, y tomando como ejemplo a los malamente llamados - agentes de la policía judicial son éstos quienes mayormente - violan dicha garantía en virtud de que con frecuencia molestan a cuanta persona tienen sujeta a "investigación" incluso a los familiares de los propios detenidos a efecto de obtener la información buscada.

En algunas ocasiones sin mediar de por medio orden alguna en forma escrita de autoridad competente, realizan detenciones arbitrarias aún sin existir la correspondiente denuncia a un - hecho delictivo, o algún otro dato que presuntivamente se tenga para detener a la persona, es de todos sabido que dichos - elementos no ponen del conocimiento a la autoridad respectiva - que presumiblemente les dió la orden relativa a su actividad.

Art.19.- Ninguna detención podrá exceder de tres días, - sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de - ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los - que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, la infracción - de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten...

...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela - contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimida por las autoridades.

Haciendo una breve crítica muy personal nuevamente mencionaremos a los agentes judiciales que para "perfeccionar" - su investigación en forma por demás arbitraria tienen a su - disposición por más del tiempo legalmente permitido de setenta y dos horas a los detenidos sin remitirlos ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público) que en gran parte de las ocasiones tiene conocimiento de tales arbitrariedades y - maltratos inflingidos por los judiciales a los detenidos o - presuntos delincuentes en lugares no accesibles al público en general o también llamadas cárceles clandestinas.

Art.20.- Fracción II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le con vengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después-

de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Nombramiento de defensor que debe hacerse desde el momento en que el inculcado es puesto a disposición de la autoridad investigadora, entiéndase de lo anterior Ministerio Público Investigador, lo que analizaremos más adelante en el capítulo respectivo.

Art.21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel...

Ahora bien, pasemos a analizar el artículo 22 Constitucional, base del estudio del presente trabajo haciendo una breve referencia histórica del mismo.

El Derecho Penal Azteca, conocido a través de diversos documentos y estudios, era demasiado severo y cruel.

Ya durante la época de la Colonia, no obstante estar regi

da la Nueva España por las leyes españolas, la situación no -
cambió, los castigos siguieron siendo crueles e inhumanos coi-
ncidiendo de esa forma con la cultura indígena. En cuanto a -
los medios que se empleaban en el Jucio Penal para obtener la
confesión, tampoco hubo cambios, se continuó teniendo como ba-
se la tortura.

En la Constitución Española de Cádiz de 1812, se encontra
ba establecido no usarse el "tormento" ni mucho menos se im-
pondría la confiscación de bienes ni las penas trascendentales.

Por su parte la Constitución Federal de los Estados Uni--
dos Mexicanos de 1924 contenía algunas garantías de seguridad-
favorables a los individuos, sobresaliendo entre ellas la abo-
lición de la trascendencia de las penas infamantes, la confisca
ción de bienes y el tormento en cualquier estado del proceso.

En la Quinta de las Leyes Constitucionales de la Repúbli-
ca Mexicana de 1836, se mantuvo intacto el uso del tormento y
la pena de confiscación de bienes. En cuanto a la no trascen-
dencia de las penas, cubrió no solo a las infamantes sino a to
das en general.

En el Segundo Proyecto de la Constitución Política de la
República Mexicana de 1842 se siguió la misma tendencia de can
celar el tormento, la confiscación de bienes y la trascenden--

cia de las penas; pero, por primera vez se introdujo la prohibición explícita de las penas de marca, mutilación y azotes. -
(60)

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 presentaron aspectos importantes: a) omitió toda referencia al tormento y sólo prohibió el apremio o la coacción en la confesión.

El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, conservó firme la prohibición del tormento, la "infamia trascendental" y la confiscación de bienes; asimismo, persistió en la prohibición directa y específica de los azotes.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 conservó la prohibición del tormento, de la mutilación, la infamia, la marca, los azotes y la confiscación de bienes y agregó los palos, la multa excesiva y las penas inusitadas.

Al presentar el Proyecto de Constitución Venustiano Carranza el 10. de diciembre de 1916 lo relacionado a las penas quedó establecido en el artículo 22, incluyendo dicho texto la prohibición de todas y cada una de las penas señaladas en la Constitución de 1857.

(60) Nuestra Constitución. Edit. por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Págs. 165-167. Cuaderno No. 9.

Y es así como se establece en el texto original de la Constitución de 1917 y en el artículo 22 lo siguiente: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa-excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es así que en el periodo del Presidente Miguel de la Madrid en que el artículo 22 es adicionado, y dicha adición formó parte integral sobre la responsabilidad de los funcionarios se dice servidores públicos, abarcando todo el Título Cuarto de la Constitución, intitulado "DE las responsabilidades de los Servidores Públicos" artículos 108 al 114, el Título Décimo del Código Penal dedicado a los delitos cometidos por Servidores Públicos artículos 212 a 224 y la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reformas anteriores que entran en vigor al día siguiente de su publicación que lo fue el 28 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 22 Constitucional Vigente textualmente dice:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, - la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El presente numeral es de observancia general para toda la República y algunos de sus puntos no son del todo acatados.

3. 2 Postura Constitucional de Algunos Estados de la República Mexicana sobre el Problema.

Como hemos mencionado en líneas anteriores en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, basan sus fundamentos en lo que marca la Constitución General, y hablarse a mi modo de ver de una postura particular de los Estados sería contravenir lo establecido por la Ley Suprema de nuestro país, es por lo que todos y cada uno de los Estados deben de acatarlo establecido en nuestra Ley Suprema en virtud de que:

El artículo 10. a la letra dice: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Veamos que el citado artículo Constitucional no hace diferencia a quién y a cuál Estado debe ser aplicada, habla en sentido general y es por eso que pienso no debe haber diferencias entre los Estados miembros de la República en cuanto al tema a estudio.

Artículo 40.- En voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Artículo 43.- Enumera a todos y cada uno de los Estados que integran el Territorio Nacional a excepción del Distrito Federal que se enuncia en el artículo 44, siendo por lo anterior que considero no debe haber diferencias de dichas Constituciones para con la general.

3.-3 Códigos Penales con la Figura de la Tortura ya Incorporada:

Código Penal del Estado de Michoacan.

Artículo 185.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno y sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

Fracción III.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o inflinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha perpetrado.

Artículo 186.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión, multa hasta de diez mil pesos, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de igual naturaleza hasta por ocho años, al funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados que cometan el delito de abuso de autoridad.

Código Penal para el Estado de México:

Artículo 139.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

Fracción IX: Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones inflinja dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En el caso previsto en la Fracción que antecede, la san-

ción consistirá en pena privativa de la libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo o comisión de carácter público, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta.

Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

A quien cometa dicho delito se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Legislaciones anteriores por mencionar algunas de ellas que coinciden o se asemejan a la terminología de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y, que vienen a justificar nuestro tema en estudio.

3. 4 Ley en la Materia:

Pasaremos ahora a analizar algunas de las más importantes legislaciones internacionales como nacionales relacionadas con el delito de tortura:

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5o.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6o.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 9o.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:

Artículo 1o.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por

sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, - doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena-privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 3o. No se justifica la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4o.- En el momento que lo solicite cualquier de tenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarla de inmediato.

Y como ejemplo de alguno de los Estados de la República Mexicana tenemos:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL
ESTADO DE MORELOS:

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos.

Artículo 2o.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público, del Estado o de los Municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, la coaccione física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, va

liéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirlo a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Artículo 3o.- No se considerarán como torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones impuestas por la autoridad competente.

Artículo 4o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con dos a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión del delito; asimismo será destituido del cargo que viniera ocupando y quedará inhabilitado para desempeñar otro empleo dentro de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal, o municipal por un término igual al máximo de la pena.

Si además de la tortura resultara delito diverso se estará a las reglas de la acumulación de delitos.

Artículo 5o.- No será excluyente de responsabilidad penal la circunstancia que se invoque como justificación de la -

tortura la inestabilidad política interna, el error, urgencia - en las investigaciones o cualquier otra causa.

Artículo 6o.- Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Artículo 7o.- El detenido o reo que manifieste haber sido objeto de tortura física, podrá solicitar que previamente a su declaración sea reconocido por el médico legista de la adscripción. El dictamen del médico legista debidamente ratificado, deberá asentarse en el acta correspondiente.

Artículo 8o.- Ninguna declaración o confesión que haya sido obtenida mediante la tortura, podrá invocarse como prueba.

3. 5 Algunas Legislaciones Extranjeras.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:

Artículo 1o.- Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente convención.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos fi

sicos o mentales, con fines de investigación criminal, como - castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o.- Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlos, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funiconarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 6o.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., los Estados partes tomarán medidas efectivas para -

prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7o.- Los Estados partes tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 10o.- Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos

de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el -
acusado obtuvo tal declaración.

Numerales anteriores que se transcriben tal y cual son, -
y son enumerados los más importantes aplicables al tema en es
tudio.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O

PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES:

PARTE I

Artículo 1o.- Los efectos de la presente convención, se
entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se in
flinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos -
graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de -
ella o de un tercero información o una confesión, de castigar-
la por un acto que haya cometido, o que se sospeche que ha co-
metido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o
por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,
cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un -
funcionario público u otra persona en el ejercicio de funcio-
nes públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o -
aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufri
mientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legíti-
mas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

PARTE 2

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cual-

quier instrumento internacional o legislación nacional que con tenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2o.-

1.- Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3.- No podrá invocarse una orden de funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de tortura.

Artículo 4o.-

1.- Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.

Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2.- Todo Estado parte castigará esos delitos con penas - adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 10.-

1.- Todo Estado parte velará porque se incluya una educación y una información completas sobre la prohibición de la - tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del servicio médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de - arresto, detención o prisión.

2.- Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las - normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11.-

Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen - las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorios, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su - jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 15o.-

Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Los anteriores artículos a criterio del sustentante son los mas importantes en la aplicación del delito de tortura que analizamos.

PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA:

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

PRINCIPIO 1.

El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de las personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

PRINCIPIO 2.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente los médicos, en actos que constituyen participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

PRINCIPIO 4.

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no sea conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

3. 6 Tesis y/o Jurisprudencias sobre el Tema:

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la policía judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 44 A. D. 2319/57 -Gonzalo Domínguez-
Unanimidad de 4 votos

Vol. XII, Pág. 41 A. D. 1600/53 -Adolfo Arriaga Cordero-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39 A. D. 6361/62 -Enrique Estrada López-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A. D. 6361/62 -Manuel Troncoso Peña-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A. D. 6359/62 -Manuel Arroniz Medina-
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975, Primera Sala. Núm. 78. Pág. 168

CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA.- Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 923 A. D. 927/53

Tomo CXXIV, Pág. 548 A. D. 1583/54

Tomo CXXIV, Pág. 552 A. D. 739/55

Tomo CXXIV, Pág. 1235 -Flores Bonilla y Coag.-

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I, Pág. 62 A. D. 4655 -Jaime Uribe Flores-
Unanimidad de 4 votos

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 80. Pág. 169

CONFESION COACCIONADA.- Si entre la fecha de la detención del inculcado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud del dicho del propio inculcado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, y a todo ello se agrega que también con posteridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito ratificó su imputación, el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia-condenatoria en contra del inculcado de que se trata.

Amparo directo 6818/76.- Hermenegildo Rodríguez Hernán-

dez 30 de septiembre de 1977.- Mayoría 3 votos.- Ponente: An
tonio Rocha Cordero.- Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernes
to Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptica Epoca. Volú
menes 103-108. Segunda Parte. julio-diciembre 1977. Primera-
Sala. Pág. 54.

CONFESION COACCIONADA.- Si bien es cierto que la policía
judicial tiene facultades para practicar las diligencias de -
averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la -
debe practicar dentro de los términos legales y conforme a de-
recho; más el hecho de retener al inculpado por un largo perio
do sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se -
traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales ac-
tos violación a las garantías individuales consignadas en la -
fracción II del artículo 20 Constitucional. Por lo demás los
malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le -
hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al ren
dir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su dete-
nición ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal -
que pudiera haber dejado las violaciones ejercidas sobre él.

Amparo directo 4741/75. Tiburcio Carrillo Martínez y -
otros.- 3 de junio de 1976.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 90. Segunda Parte. Junio de 1976, Primera Sala. Pág. 15.

CONFESION COACCIONADA. DETENCIO PREVIA A LA DENUNCIA. La detención del inculgado llevada a cabo por los agentes de policía antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión.

Amparo directo 2151/74. Salvador Pérez García y otros. - 17 de julio de 1975.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

véase:

Sexta Epoca:

Volumen XIX, Segunda Parte, Pág. 98.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 84. Segunda Parte. Diciembre de 1975. Primera Sala Pág. 49.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, Pág. A" D" 4233/55. -Pedro Rosas Morales-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A. D. 4925/55. -Alberto Morales Flores-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A. D. 4231/55. -Félix flores-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 11 A. D. 8174/59. -J. Jesús Mendez Flores-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 49 A. D. 6131/59. -José Gómez Durán-
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 81. Pág. 171

CONFESION. DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE -
LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció detenido mu
chos días ante la policía judicial federal y el Ministerio Pú-
blico, antes de ser consignado a la autoridad judicial respecti-
va, es evidente que durante ese tiempo estuvo en contacto con -
dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre-
él una coacción moral que afecta su mente para declarar con ple-
na libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión
que emitió ante la aludida policía y el Ministerio Público, y -
si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestio-
nable que aquella confesión, por sí sola, no tiene valor de con-
vicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referi

do inculpado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1472/78.- Isaias Pérez Jaime.- 9 de octubre de 1978. Mayoría de 3 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. séptima Epoca. Volúmenes 115-120. Segunda Parte. Julio-diciembre 1978. Primera-Sala. Pág. 39.

CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retracción de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 72 A. D. 8108/60. -Lucas Ferrera González Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72. A. D. 8487/61. -Raúl de la Parra Fdz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A. D. 957/62. -Mauro Garrido Méndez- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX. Pág. 20 A. D. 2649/61. -Vicente Leyva Borjas-
Unanimidad de 4 votos

Vol. LX, Pág. 20 A. D. 6802/50. -Antonio Rivas Sánchez-
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 83 Pág. 179.

CONFESION VALOR DE LA.- Conforme a la ténica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 139. A. D. 6060/51. -Valentín -
Fonseca Esparza.- 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 137. A. D. 3518/52. -Benito Sánchez.- 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II. Pág. 13 A. D. 2318/56. -Manuel Segura Olivares-
5 votos

Vol. XV, Pág. 57 A. D. 6625/56. -Fidencio Ventura Soleno
5 votos.

Vol. XLIII. Pág. 26 A. D. 7361. -Ramiro Pech y Coag.-
Unanimidad de 4 votos.

CONFESION. PRIMERA DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo -
con el principio procesal de intermediación procesal y salvo la -
legal procedencia de la retractación confesional, las primeras
declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de
aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer so-
bre las posteriores.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VII, Pág. A. D. 3435/57. -Esteban Rodríguez Castañe-
da- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75 A. D. 3517/60. -José Sánchez Venegas-
5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A. D. 6702/60. -J. Guadalupe Montes -
Lozada- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A. D. 1367/60. -Juan Carmona Hernán--
dez- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31 A. D. 7422/60. -Rutilio Lobato Valle-
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 82. Pág. 175

CAPITULO IV

LOS CUERPOS POLICIACOS Y PARAMILITARES

CAPITULO IV

LOS CUERPOS POLICIACOS Y PARAMILITARES

4. 1 Constitucionalidad Policiaca.

Estudio necesario pero forzoso, en el análisis del delito de tortura es lo referente a la Constitucionalidad de la policía y diversas corporaciones relacionadas con la misma.

La policía tiene por objeto proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La palabra policía proviene del latín politia y del griego politeia, o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno. (61)

La función de la policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública, y, en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben.

(61) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A. México, 1981. Págs. 198-199.

La libertad jurídica está regulada por el Derecho Constitucional, como aspecto fundamental e indispensable para hacer posible el desarrollo natural y normal de los propios fines del derecho: Respeto, orden y seguridad.

La policía tutela el orden jurídico, en consecuencia el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no solo las garantías individuales consagradas en la Constitución sino todas aquellas normas emanadas de la misma, para regular la organización estatal en todas sus esferas.

La policía siempre pertenece y pertenecerá al Estado, es una potestad jurídica que sería imposible delegar en organismos extraños al mismo, quienes la ejercen son parte integrante de la maquinaria estatal.

La policía se clasifica en la forma siguiente:

Preventiva y Persecutoria:

Preventiva: Con su presencia previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales, está encomendada a diversos organismos policíacos, según la esfera de la administración de que se trate.

Persecutoria: Investiga y persigue los delitos; es de-

La libertad jurídica está regulada por el Derecho Constitucional, como aspecto fundamental e indispensable para hacer posible el desarrollo natural y normal de los propios fines del derecho: Respeto, orden y seguridad.

La policía tutela el orden jurídico, en consecuencia el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no solo las garantías individuales consagradas en la Constitución sino todas aquellas normas emanadas de la misma, para regular la organización estatal en todas sus esferas.

La policía siempre pertenece y pertenecerá al Estado, es una potestad jurídica que sería imposible delegar en organismos extraños al mismo, quienes la ejercen son parte integrante de la maquinaria estatal.

La policía se clasifica en la forma siguiente:

Preventiva y Persecutoria:

Preventiva: Con su presencia previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales, está encomendada a diversos organismos policiacos, según la esfera de la administración de que se trate.

Persecutoria: Investiga y persigue los delitos; es de-

cir se actualiza al consumarse el ilícito penal, siendo éste -
propiamente el presupuesto necesario para su intervención, y -
esta labor la llevan a cabo las policías judiciales del Distri
to Federal, militar y de las entidades federativas.

Fundamento Constitucional.- Aunque la Constitución Gene-
ral de la República no prevé expresamente la existencia de la
policía preventiva, a través de algunos de sus preceptos encon
tramos su justificación legal. El artículo 10 indica: "Los -
habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de
poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima-
defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la
ley y de las que la nación preserve para el uso exclusivo del-
ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas-
en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.
(62)

El artículo 16 Constitucional, Párrafo Segundo, señala: -
La autoridad administrativa podrá practicar visitas domicilia-
rias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los re
glamentos sanitarios y de policía..." Y el artículo 21, esta-
blece: "Compete a la autoridad administrativa el castigo de -
las infracciones de los reglamentos gubernativos y de poli-
cía..."

(62) Colín, Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 209

La policía preventiva en los Estados de la República está a cargo de los Ayuntamientos. Cada Municipio cuenta con un cuerpo de policía bajo el mando de un jefe, un subjefe, comandantes y el personal que autorice el presupuesto de egresos.

La policía judicial es un auxiliar de los órganos de la justicia del Ministerio Público en la investigación de los delitos, busca las pruebas, presenta testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).

Llamarle así, resulta incorrecto en virtud de que era utilizado en la etapa anterior a la actual Constitución, residía en los órganos jurisdiccionales la facultad investigadora, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus órdenes.

Anterior a la Constitución de 1917, las actividades de la actualmente llamada policía judicial, estaban sujetas a la policía administrativa y otras autoridades.

Durante la vigencia de los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894, los cuerpos de seguridad, los prefectos, los comisarios de policía y demás organismos similares, eran los ejecutores de los mandatos que en ejercicio de la "función de policía judicial" decretaban los jueces.

No fue sino hasta 1917 al discutirse en el Congreso Constituyente el artículo 21 Constitucional en que se hizo la consideración siguiente: "La institución de la policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16"; en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.

Posterior a ello y en una serie de discusiones quedó plasmado: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Asimismo se discutió que era erróneo el "hacer policía judicial al Ministerio Público en virtud de que no es policía judicial."

Algunos autores suponen que la idea real del Constituyente del 17 era separar cada una de las funciones de la policía preventiva y la de la judicial, ya que la segunda debía auxiliar como policía al Ministerio Público poniendo a disposición del mismo todos y cada uno de los elementos indispensables para el cumplimiento de su misión en el proceso.

4. 2 Diversas Corporaciones.

Ahora bien, referente a las diversas corporaciones policíacas y adecuándolas al trabajo en estudio diremos que las -

llamadas policias judiciales que se conocen en nuestro pais -
son:

Las que refiere el artículo 21 Constitucional al señalarlo siguiente:

a): Policía Judicial Federal.- La policía judicial federal auxilia al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la - República.

Surge a raíz de la ley expedida el 10. de agosto de 1919, sobre la Organización del Ministerio Público Federal teniendo por ende el Ministerio Público Federal a su disposición y órdenes inmediatas a la policía judicial que tendrá un jefe inmediato residente en la Ciudad de México y empleados subalternos que determine la ley.

La ley de la Procuraduría General de la República, establece las atribuciones del Ministerio Público Federal, siendo estas: Perseguir delitos del orden federal con el auxilio de la policía judicial federal.

El artículo 47 de la citada ley establece, la policía judicial federal está organizada de la siguiente forma: Director General y en ausencia del mismo, se substituirá por el Subdirector.

Cabe hacer mención que al Ministerio Público Federal y policía federal, son auxiliares entre otros las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República, en las entidades federativas y territorios federales, con excepción del Distrito Federal.

b): Policía Judicial del Distrito Federal.- La misma auxilia al Ministerio Público del Distrito Federal en materia del fuero común.

La organización de la misma y funcionamiento de esta se regula en la ley orgánica de 15 de diciembre de 1977 y que la organiza en: Dirección General; Sub-Dirección General; Comandancia; y Guardia de Agentes (Artículo 40).

Encomendando dicha ley a la policía judicial, investigar los hechos delictuosos, buscar pruebas para la existencia de los delitos y determinar la responsabilidad de quienes participan, entregar citas y presentar personas para practicar diligencias, ejecutar órdenes de presentación, aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen entre otros.

c): Policía Judicial Militar.- Con el fuero de guerra las autoridades militares ordenaban al personal militar investigar delitos y ejecutar aprehensiones.

El Código Mexicano de justicia militar, publicado el 31 de agosto de 1933, en el Título Segundo, considera a la policía como función que reside en el Ministerio Público, en un cuerpo permanente, y también; en los militares que por su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial. (Art. 47).

La policía judicial permanente "se compondrá" del personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar". (Art. 48)

En el reglamento del 4 de junio de 1941, la policía judicial militar es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al Ministerio Público "En la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores" (Art. 10.)

d): Policía Judicial de las Entidades Federativas.- Con relación a las entidades federativas atendiendo al contenido del artículo 21 Constitucional, las Constituciones locales, al instituir el Ministerio Público, prevén la instalación de la policía judicial.

En muchos Estados de la República no se cuentan con dichos servicios de forma organizada ya que en gran medida dichas

funciones las realizan "Cuerpos de Seguridad Pública" y los -
"Servicios Confidenciales o Secretos".

Por lo general residen en la capital de los Estados, dependiendo del Procurador General de Justicia local, y en forma general lo constituyen un jefe, sub-jefe, un comandante, jefes de grupo, sus facultades están sujetas a las órdenes del Ministerio Público en todas y cada una de las diligencias tendientes a investigar delitos, y ejecución de órdenes provenientes de las autoridades judiciales.

Cabe hacer la siguiente referencia, que las facultades o mejor dicho las funciones de la policía judicial, son siempre a órdenes expresas del Ministerio Público tal y como lo confiere a éste el artículo 21 Constitucional y en muchas ocasiones son los propios agentes judiciales que de forma por demás ilegal realizan las funciones del Ministerio Público.

Por último diremos que corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público la investigación de los delitos, institución que no puede ni debe delegar funciones o dicho de forma más apropiada facultades a organismos carentes de capacidad jurídica como lo son las policías judiciales.

Hago mía la propuesta que hace el ilustre maestro Guillermo Colín Sánchez en que los judiciales deben estar capacitados

técnicamente, institución que debe entenderse como una rama profesional tan importante como cualquier otra. Esto justifica la imperiosa necesidad de crear una verdadera carrera policiaca que se inicie en institutos o escuelas con programas adecuados a las necesidades y exigencias de la ley vigente.

4.3 Grupos Especiales.

Haciendo una breve remembranza a la campaña antidrogas en la que interviene el grupo antinarcocticos, la diversidad de los abusos cometidos contra los ciudadanos mexicanos y todos aquellos que caen en sus manos son diversos, entre ellos podemos enumerar robos, amenazas, detenciones ilegales, torturas, asesinatos. También en la lucha antidrogas se han visto involucrados miembros del ejército mexicano fuertemente violatorios de los derechos humanos tal y como se han dado a conocer por los diversos medios de comunicación, sobre todo en las áreas rurales y contra campesinos que son acusados de cultivar estupefacientes sin que en muchos casos se llegue a demostrar que en realidad lo hacen, y cabe aquí hacer la siguiente aseveración en la que se ven envueltos los grupos de la campaña antidrogas "QUE DEBEN INVESTIGAR PARA DETENER Y NO DETENER PARA INVESTIGAR".

Encuestas llevadas a cabo por organismos pro-derechos humanos, concluyen afirmando que militares, granaderos, policías

estatales, agentes judiciales y policías antimotines, son los responsables de la mayoría de las violaciones a los derechos humanos, organismos entre los que podemos mencionar a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, etc.

En una información dada a conocer sobre derechos humanos del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria" enlista 92 violaciones a los derechos humanos, cometidos entre 1988 y 1989, la mayoría de ellas 59 fueron cometidas por elementos de la fuerza pública, tales como policías estatales, agentes judiciales, policías judiciales estatales y federales, ejército mexicano, dirección de inteligencia de la SGPV, batallón especial "ZORROS", granaderos, policía rural, policías antimotines y autoridades municipales.

Las acciones de dichos grupos son:

Asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias, intimidaciones, irrupciones arbitrarias a domicilios, desalojos, amenazas, lesiones, en todo lo largo y ancho del país.

Como ejemplo a dichas acciones la tenemos en la matanza perpetrada por el grupo especial "ZORROS" contra reos amotinados en el penal de Tepic, Nayarit, el 23 de diciembre de 1988.

Como ejemplo también de los casos en que se han visto in-

volucrados el grupo antinarcoóticos y más sonado en los medios de comunicación lo son:

La escolta de Javier Coello Trejo que fue acusada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de ser la autora de una serie de violaciones en el sur de la Ciudad de México. Y a algunos de sus agentes los consignaron ante el Juez competente y actualmente se les siguen los procesos respectivos.

Para combatir el narcotráfico la policía judicial federal encargada para tal efecto ha formado un escuadrón de élite integrado por agentes, muchos de los cuales como ya se sabe provienen de las primeras expresiones de los cuerpos represivos de seguridad pública, que tienen amplia reputación de corruptos y de estar involucrados o de encubrir el tráfico de drogas, y que además operan con una impunidad casi absoluta. El grupo antinarcoóticos de la policía contabiliza un largo número de casos de asesinatos, torturas y prácticas abusivas en el México de hoy. La extorsión y el robo son igualmente frecuentes en las operaciones de la policía judicial federal.

La violación a los derechos humanos adquiere día con día más difusión, dada la naturaleza de las atrocidades cometidas y también gracias a que, bajo el pretexto de las investigaciones antidrogas, muchas familias mexicanas de las clases alta-

y media se ven sometidas a tratos antes reservados a los más pobres.

Es por ende que los actos violentos del grupo antinarcóticos de la policía judicial federal, que cometen delitos mas graves que los que en realidad persiguen.

Estos son solamente algunos de los abusos en los que se ven involucrados los agentes antinarcóticos que tienen facultades para recorrer el país cometiendo arbitrariedaes, entendiéndose que dichas facultades son otorgadas por las autoridades respectivas sin poner un freno a las mismas, institucionalizándose la práctica de la tortura por ellos realizada.

4. 4 Algunos Abusos y Excesos Conocidos a Través de los Medios de Comunicación: Prensa, Radio, T. V.

Son estos, por no decir los únicos medios de comunicación en los que hallamos o nos enteramos de las arbitrariedades y abusos cometidos por los agentes de la policía judicial federal y judiciales locales de los Estados de la República Mexicana, que cometen contra la sociedad, especialmente contra aquellas personas que tienen sujetas a "investigación", y a efecto de enumerer algunos de ellos diremos:

El crimen más notorio y sonado con repercusiones internacionales lo fue el asesinato en el mes de mayo de 1990, de la

abogada defensora de los derechos humanos en el Estado de Sinaloa, Norma Corona Sapiens. Crimen que recibió amplia cobertura en los medios de comunicación nacionales como internacionales, y que es uno de los más recientes atentados a los derechos humanos y que en razón al patrón de su ejecución se presume abiertamente fueron agentes judiciales federales los encargados de perpetrarlo, en razón de que fue la propia abogada - que decía estaba segura de recibir amenazas de muerte por parte de dichos agentes.

Otro de los abusos cometidos por los judiciales federales lo fue el del Alcalde de Aguililla, Michoacán, Presidente Municipal electo democráticamente perteneciente al Partido de la - Revolución Democrática P.R.D. Salomón Mendoza Barajas, el que en entrevista a la revista Proceso refiere la forma en que fue acusado y detenido por dichos judiciales refiriendo:

Javier Coello Trejo aseguró que yo era narcotraficante, - que había delinquido. Luego, aunque el ya no estaba al frente las autoridades me encarcelaron, tuvieron que admitir su error ante el peso de las evidencias. (63)

A consecuencia de ello, un grupo de agentes judiciales federales introdujo armas y droga en su humilde domicilio y los

mismos robaron pertenencias de valor, y asimismo al acudir al cuartel de la partida militar de su localidad, Mendoza Barajas fue detenido por los agentes al acudir a denunciar la desaparición de una camioneta, al preguntar la razón de su detención, simplemente escuchó: "Traemos órdenes de perjudicarte, no sabemos si te vamos a llevar vivo o muerto". Posteriormente fue atado de pies y manos y vendado de los ojos sufriendo desde ese entonces todas las modalidades de tortura, golpes en el cuerpo y patadas en los testiculos, tirándolo al suelo, subiéndosele encima, usando tehuacán con chile piquín, simulando asfixia con una bolsa de plástico.

Continuamente se le preguntaba quienes eran los narcos de Aguililla y se le insistía en que él era narco y se valía de su puesto para dedicarse al tráfico de drogas, era pateado, arrastrado y tomado de los cabellos.

Camino a Uruapan, fue continuamente torturado y estando en los separos de la policía judicial de dicho lugar, también lo seguían haciendo, ya en la Ciudad de México los propios judiciales federales le decían "expresidente mediocre" ya te llevó la patada.

Fue la oportuna intervención de la CNDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos, que estudió el caso detalladamente y pudo constatar la serie de irregularidades cometidas consi--

guiendo finalmente el primero de diciembre de 1990, en que el Alcalde de Aguililla abandonara el Reclusorio Oriente de la Ciudad de México, lográndose el sobreseimiento del caso a desistimiento de los cargos por parte de la Procuraduría General de la República.

Como se ve, el presente es uno de los tantos casos de invención de culpables por parte de los organismos policiacos y en el tema a estudio relativo a los nefastos agentes judiciales federales, acciones que siguen impunes hasta nuestros días.

Otro de los casos dados a conocer por los medios de comunicación lo es el del señor Javier Delgado Gutiérrez, de 48 años de edad, y que fue interceptado por agentes federales del grupo Jalisco, cuando viajaba en un vehículo de su propiedad, poco después de las 18:30 horas.

Según el informe judicial firmado por los agentes Joaquín Escalante Sánchez, Alejandro Castañeda Andrade, Jorge Luis Guerra García, y el jefe de grupo Jesús Arturo Venegas Mendoza, la detención se hizo porque se tenían informes de que Delgado-Gutiérrez se dedicaba a la compra-venta de marihuana.

A las 19:30 horas los peritos médicos Carlos de León López y Jorge González Ulloa examinaron al detenido en los sepasros de la policía judicial federal. A simple vista lo nota-

ron nervioso y con "corazón agitado", además de que presentaba contusiones en todo el cuerpo. Este fue su dictamen: que Javier Delgado Gutiérrez era adicto a la marihuana y que las lesiones físicas que presentaba tenían un tiempo aproximado de 48 horas que tardaban menos de 15 días en sanar, que no ponían en peligro la vida y se ignoraban las secuelas.

Media hora después, su cuerpo ingresó en el anfiteatro de la Cruz Verde, la causa de su muerte, según los federales, fue un infarto.

Un día después, empero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó mediante dos de sus enviados, que el deceso de Delgado Gutiérrez tuvo otro origen: "LA TORTURA".

Ante la presencia del Notario Público Mayoral Ramos Gómez examinaron el cadáver, el cual presentaba múltiples lesiones, el rostro estaba totalmente desfigurado: el ojo izquierdo cerrado, los pómulos inflamados. Tenía heridas en la frente, el oído, la barbilla y el cuello y hematomas en rodillas, brazos, espalda, pecho y abdomen. Los testículos estaban inflamados y presentaba fractura en el tobillo derecho.

Alejandro Castañeda Andrade y Joaquín Escalante Sánchez, dos de sus captores, fueron declarados formalmente presos por el Juez 3o. de Distrito quien libró orden de aprehensión contra el tercer agresor, José Luis Guerra García.

Otra arbitrariedad la tenemos en un relato realizado por un supuesto narco y que por escrito narra como su hermano fue muerto a consecuencia de la tortura realizada por los agentes judiciales federales.

Pedro Yescas Martínez no resistió las torturas que le aplicaron agentes de la policía judicial federal y después de cinco días murió en los separos de la corporación. Su cuerpo aunque arreglado, mostró las marcas dejadas por los golpes y por la cinta que, amarrada al cuello, le sostuvo la bolsa de hule que impidió la entrada de aire.

Jesús Yescas Cardoza, refiere que el 4 de octubre a eso de las diez de la noche escuchaba que alguien entraba a su casa y enseguida los gritos de sus hijos al salir de su cama, en el pasillo vió a varios judiciales federales armados con metralletas "cuernos de chivo" y pistolas y en una camioneta Suburban suben a su hijo Felipe, que refiere haber oído ruidos y al salir fue detenido por los citados agentes empezando a golpear lo al igual que al resto de su familia, una vez dentro de la Suburban fue torturado con bolsas de plástico, golpes y punta-piés.

Una vez interrogado sobre el paradero de su hermano Pedro y contestar que estaba en su casa, fue llevado a donde se encontraba su hermano y ambos fueron atados de pies y manos -

echándoles agua mineral con chile por la nariz, varias veces - la chicharra y las bolsas de hule en la cabeza. Una vez estando en una celda se llevaron a su hermano Pedro, metiéndolo por la mañana muy golpeado y así durante tres días seguidos, al emiteinte casi no lo molestaban, el lunes Pedro se puso muy malo, tenía la mirada perdida y respiraba por la boca, poco rato después Pedro gritaba que se sentía mal, a lo que los judiciales le decían que se estaba haciendo, fue así como el emiteinte y otros detenidos gritaban que Pedro estaba grave y se estaba muriendo, y abriendo la puerta de la celda lo sacaron arrastrando de los cabellos y lo seguían golpeando y le decían todavía que se hacía, pero Pedro ya había muerto.

Las declaraciones de Felipe de Jesús acerca de las causas de la muerte de su hermano, fueron avaladas por otros detenidos, a quienes se les obligó a firmar -según cuentan- documentos en los que afirmaban conocer a Pedro Yescas, además de que estaban involucrados, junto con él en la venta de marihuana, aunque en realidad no lo conocían.

El dictamen histopatológico entregado el viernes por la tarde, por el Procurador de Justicia del Estado, Samuel Carlos Guillén, dictamina que Pedro Yescas falleció a consecuencia de "tromboembolias pulmonares, infartos pulmonares hemorrágicos, dilatación de cavidades cardiacas, congestión pasiva de hígado, bazo y riñón, consecutivas a probable estado de hipoxia "(fal-

ta de oxígeno). Todas ellas reciente, ya que presentan una - evolución clínica de cuatro a cinco días, (los que estuvo detenido en la policía judicial federal). (64)

Otro de los abusos cometidos por agentes antinarcóticos - lo fue el asesinato de varias personas ocurrido en Angostura - Sinaloa el cual fue difundido por diversos medios informativos a continuación el texto íntegro de lo ocurrido:

La opinión pública del país y la comunidad militante de - los derechos humanos proclamaron su indignación y coraje por - el error judicial que concluyó en homicidio colectivo el domingo 2 en Angostura, Sinaloa, cuyas repercusiones han hecho pronunciarse en la misma forma a todos los organismos del sector-político.

En un operativo contra el narcotráfico, cuatro elementos- del grupo Halcón de la Procuraduría General de la República al seguir a dos vehículos presuntamente dados a la fuga, que no - obedecieron sus avisos de detenerse, abrieron fuego sobre los autos: murieron seis personas y otras dos quedaron lesionadas.

El menor Leonardo García Saucedá, sobreviviente de 13 - años narró a las autoridades una versión muy diferente, según-

la cual no medió aviso ni averiguación para que los agentes dispararan.

La patrulla del grupo Halcón, compuesta de seis agentes y dos pilotos aviadores, había descubierto el aterrizaje de un turbocomander 980, que transportaba droga por 150 millones de pesos, dijeron las autoridades. Los narcotraficantes que lo tripulaban lograron escapar, en forma inmediata irrumpieron al sitio de los hechos las dos camionetas que, según se pudo constatar después de la refriega, sólo transportaba músicos.

Los ocho agentes judiciales fueron consignados y se les dictó auto de formal prisión en Sinaloa, donde se les instruyó proceso por "homicidio simple intencional"... (65)

Tocante al asunto de la abogada Norma Corona Sapiensy al que la Procuraduría General de la República quiso dar por resuelto y que desde luego a nadie convenció, la citada dependencia detuvo y consignó a Mario Alberto González Treviño, excomandante de la policía judicial federal, como presunto autor intelectual del asesinato de la abogada, el 21 de mayo de 1990. En Culiacán, Sinaloa.

Dicho asesinato fue calificado por el organismo internacional pro-derechos humanos Americas Watch como otro de los ca

sos de impunidad durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, y que perduran y perdurarán por largo tiempo mientras no se tomen cartas en el asunto y darle verdadera importancia a dichas arbitrariedades, siendo así que se obligó a la CNDH, a agilizar sus indagaciones para esclarecer el asesinato.

Fue tan así que se pudo concluir tanto para la citada comisión como para la Procuraduría General de la República que el móvil del crimen, lo fue que Norma Corona Sapiens sabía de los nexos de los agentes de la policía judicial federal con el narcotráfico, por lo que el excomandante ordenó matarla.

Dándose por cerrado el caso el 2 de julio de 1990, y tanto la PGR y el Gobierno del Estado, así lo determinan sin que dicha investigación haya convencido a nadie y hasta nuestros días sigue la duda sobre quién y por qué se mandó asesinar a la defensora de los Derechos Humanos en Sinaloa.

CAPITULO V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

5. 1 Valor Jurídico de la Confesión Coaccionada.

Hagamos una breve remembranza en relación a la confesión y estar en posibilidades de atribuirle o no valor preponderante - grave problema el presente dadas las complejidades para poderla desvirtuar con medios probatorios legales, tales como la retractación que también hay que hacer valer con medios legales.

Podemos decir que para que exista la confesión el presunto responsable de un delito debe aceptar abiertamente haber cometido tal o cual conducta consistente en hechos contrarios a las - normas legalmente establecidas.

Y, entonces podemos explicar que para que se dé una declaración la misma debe exteriorizarse:

Espontáneamente y a base de interrogatorio, y conjuntamente constituyen un medio de prueba en pro o en contra del presunto inculpado, conduciendo el interrogatorio a la declaración y en su caso para negar hechos imputados.

Durante la averiguación previa es el Ministerio Público -- quien se encuentra facultado a llevar a cabo el interrogatorio,

en el proceso también al mismo le corresponde hacerlo, al Juez y a la defensa, de acuerdo a los lineamientos legales establecidos, sin formalidad alguna ya que el código adjetivo de la materia en el Estado de México faculta al Ministerio Público y al defensor para interrogar al inculcado, siendo el Juzgador quien desecha o califica las preguntas formuladas por capciosas o inconducentes, contenido en el artículo 186 del ordenamiento legal aludido.

Concepto.- La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, pero tal afirmación ca si siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba. (66)

En consecuencia, podemos decir que lo manifestado por un inculcado alcanza el carácter de confesión una vez corroborado con otros medios probatorios, que no siempre conducen a la culpabilidad.

Fueron los tratadistas clásicos quienes llamaron a la con

(66) Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 334.

fesión "la reina de las pruebas" indicando que quien se confiesa culpable de un ilícito, es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de su culpa, ya que no es creíble que una persona se atribuya culpas ajenas y se exponga a las contingencias que originan un proceso hasta el grado de que le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios a su persona o en sus bienes.

Tan es así que en el antiguo Derecho Español, se consideró a la confesión como prueba fundamental para dictar una condena, siendo tal vez eso que las partidas autorizan el empleo del tormento para obtenerla.

En el caso concreto dentro del Derecho Penal, la confesión ha sido clasificada en distintas formas interesándonos la judicial y la extrajudicial.

La judicial que es rendida ante los órganos jurisdiccionales, esto es ante el Juez Penal correspondiente.

Y, la extrajudicial, la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, pudiéndose atribuir al Ministerio Público investigador y policía judicial a su cargo investigando los hechos delictivos.

Asimismo, se puede decir que una confesión puede ser pro-

vocada, cuando la policía judicial o el Juez la obtienen a través de interrogatorios.

Podemos decir que uno de los requisitos principales de la confesión lo es la espontaneidad, válida cuando es realizada sin coacción ya sea física o moral. Y quien es sometido a la violencia o amenazado y confiesa lo imputado, lógico es que lo hace para beneficiarse momentáneamente y evitar con ello seguir siendo violentado, reconociendo ante dicha situación falsedades que se quisieran obtener de él.

También es probable afirmar que cuando la confesión se produce por medio de la violencia física o moral, viene a ser producto de una voluntad totalmente viciada, careciendo de libertad debiendo en consecuencia la autoridad respectiva darle el valor probatorio correspondiente.

De todo lo anterior podemos fácilmente afirmar que conjuntamente encuadra en la fracción II del artículo 20 Constitucional que sencillamente establece: "Nadie puede ser compelido a declarar en su contra".

La violencia material (institucionalizada por los organismos policiacos en nuestro país) está proscrita en la ley, no obstante como las policías (servicio secreto, dirección federal de seguridad, etc.) consideran dada su mentalidad que

la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o a la duda. (67)

En la actualidad encontrándose investigando los delitos - las corporaciones policiacas encargadas de ellos (policía judicial), aun cuando hayan empleado violencia sobre los inculcados, es muy raro por no decir imposible que al estar ante la presencia de los jueces competentes demuestren haber sido violentados dados los "sistema utilizados", como violaciones en algunas ocasiones, golpes en otras en distintas partes del cuerpo y donde no se dejan huellas, etc. Perfeccionamiento este último en la tortura, además de atacar psicológicamente las policías judiciales a los detenidos cuando les manifiestan que de no aceptar los hechos tomarán represalias contra sus familiares más cercanos, y para el caso de que se les pegue menos, y trate si cabe así decirlo de ir menos clavado el inculcado debe desembolsar grandes sumas de dinero, situación anterior que la vivieron nuestros antepasados cuando Hernán Cortés ordenó se torturara a Cuahtémoc quemándole los pies a efecto de que confesara a donde había dejado su tesoro, apareciendo con ello la peor forma de tortura, la del gobernante que tortura por obtener riqueza o beneficios personales.

(67) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 345

Es bien sabido que en muchas ocasiones al estar declarando en preparatoria en presencia de la autoridad judicial constitucionalmente establecida (Juez), los defensores aconsejan a sus defendidos a que nieguen sus versiones indagatorias so pretexto de haber sido violentados por los judiciales, aunque raros son los casos en que se haya conocido o mejor dicho emprendido investigación alguna contra de los agentes judiciales al haber aplicado métodos de tortura en los detenidos, siendo en tal virtud que su retractación no basta para dejar de darle valor preponderante a su dicho.

La Superma Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida establece: "Cuando el confesante no aportó ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesario para su validez legal.

Si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquellas, esta retractación no debe admitirse, si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse. (Tomo LXXII, Pág.1293).

Y a la retractación generalmente tiene el valor de simple y llana declaración.

Amén de poder afirmar que al no aportar el inculpado pruebas que hagan creíble su retractación en el sentido de que sus declaraciones le fueron arrancadas por medio de la violencia - su dicho es insuficiente para hacer perder a su declaración - inicial el requisito de espontaneidad, debiendo probar abiertamente sus negativas caso contrario prevalecen las primeras con pleno valor.

Ya que, la elevada importancia que se da a las confesiones especialmente a las declaradas ante la policía judicial y a las rendidas ante el Ministerio Público, es un factor clave para el uso de la tortura y la pérdida de garantías Constitucionales en los casos penales. Tanto el Código Penal Federal como los códigos de los Estados otorgan alta prioridad a las confesiones como evidencias fundamentales. Esto es avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. 2 Repercusiones Producidas a Consecuencia de la Tortura:

1.- La tortura deja en forma casi permanente, secuelas postraumáticas en la psique del torturado, proyectándose en la vida cotidiana, en el actuar, pensar y soñar del individuo de las siguientes formas:

- a) Estados depresivos frecuentes;
- b) Miedo sistemático;
- c) Trastornos intelectuales;
- d) Alteraciones en su interacción social;
- e) Trastornos emocionales y afectivos;
- f) Actitud ambivalente de rechazo y temor frente a la au
toridad;
- g) Síntomas paranoides;
- h) Síntomas fóbicos;
- i) Trastornos fóbicos;
- j) Trastornos sexuales;
- k) Hiperactividad, agresividad, ansiedad, angustia, tras
tornos en el sueño.

II.- La recuperación del sí mismo traumatizado en un pro
ceso terapéutico largo, con pronósticos la mayoría de las ve
ces pobre.

III.- La familia del sujeto torturado es partícipe de -
las manifestaciones psicológicas que este proyecta y es afecta
da directamente.

IV.- El sujeto que ha sido sometido a un proceso judi
cial y que compurga una sentencia en alguna prisión, difícil-
mente se logrará su rehabilitación y readaptación social espe-
rada ante un tratamiento penitenciario, si éste ha sido tortu

rado, puesto que la tortura es un medio de desintegración de la personalidad del individuo.

Asimismo podemos afirmar que los familiares de personas sometidas a tortura, al tener el valor de denunciar ante las autoridades competentes las arbitrariedades cometidas por los agentes de la policía judicial, siendo entonces que se recude el temor por la violencia generado por los cuerpos policia-cos, especialmente los federales. Y, en algunos casos cuando se logran destituir ("RARAMENTE") a los transgresores del derecho empiezan las amenazas anónimas y es cuando algunas familias enteras se ven en la imperiosa necesidad de cambiarse de domicilio iniciándose con ello un peregrinar en ocasiones muchas veces peligroso.

Por otro lado las consecuencias que sufren los torturados físicamente son entre otras: disminución en el funcionamiento del los órganos alterados, ejemplificando lo anterior cuando se aplican toques eléctricos en los testiculos de los detenidos por parte de los agentes judiciales, difícilmente vuelven a recuperar su actividad normal puesto que al sufrir una alteración de tal magnitud necesariamente será sometido a tratamiento médico, otro de los métodos de tortura utilizados lo vemos cuando:

Las palizas que son uno de los métodos más utilizados, -

van desde las bofetadas, puñetazos, patadas en partes sensibles del cuerpo, cara, abdomen, genitales; golpear con palos y culatas de fusiles, retorcer o pellizcar los pezones.

Otra lo es la llamada "teléfono" consiste en propinar golpes en forma simultánea en ambos oídos, provocando la ruptura de los tímpanos y daños permanentes en la audición de la víctima.

El tehuacanazo, que consiste en introducir en las fosas nasales del torturado agua mineral, mezclada con chile piquín, produciendo irritación sumamente dolorosa en los conductos nasales y dificultad para respirar.

La asfixia, que consiste en poner una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima atada alrededor del cuello, lo que provoca ahogamiento.

El pozole, que consiste en introducir la cabeza de la víctima en agua, a veces también en recipientes con excremento y orina provocando también la asfixia.

Pienso que la principal repercusión en cuanto a la familia de los torturados se refiere, lo es la desintegración de la misma, cuando las personas que la denuncian son perseguidas por los órganos policiacos en un intento por cobrar ven-

ganza con los familiares del torturado, que de una forma u otra sufren gravemente los atropellos de los supuestos investigadores, tal y como han sido dados a conocer a través de los diversos medios de difusión y en algunas ocasiones llegar a la desaparición de los mismos, dando lugar con ello a la creación de asociaciones que a base de desplegados en los periódicos claman su presentación.

5. 3 Fórmula Ideal Sugerida:

La principal suspender la viciada práctica de las declaraciones ante órganos policíacos.

Uno por no decir, el principal de los objetivos del presente trabajo lo es dicha práctica, en virtud de que la policía judicial como ya apuntamos anteriormente es un auxiliar del Ministerio Público tanto del fuero común como del Federal y es ante esta autoridad en que todo inculcado o presunto delincuente en la fase de la averiguación previa debe rendir su declaración en torno a los hechos en que se le investiga haciéndose acompañar en su versión necesariamente de un defensor ya sea particular o de oficio, presente desde luego en todo momento a fin de evitar que el presunto inculcado sea violentado en su integridad física para obtener con ello una confesión coaccionada. A la que desde luego no debe de atribuírsele valor probatorio alguno.

Cabe señalarse también que si la declaración fue obtenida estando ausente el defensor y rendida ante la policía judicial, necesariamente debe ser ratificada ante el Ministerio Público y ante la presencia necesaria del defensor. Para que así se justifique el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dice: "Que de acuerdo al principio de inmediatez procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación-confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".

Por eso propongo como adición a los códigos de la materia que, para que una confesión tenga carácter de prueba plena ante el Juez del conocimiento de los hechos delictuosos, la inicial declaración sea realizada ante el Ministerio Público investigador del fuero común o federal con la presencia necesaria de un defensor, y no como actualmente se realiza ante la policía judicial, y cortar de tajo la viciada práctica ante dicho auxiliar, y para el caso de que se hubiese rendido ante la multitudada policía ratificarla como se ha dicho ante la autoridad investigadora estando presente un defensor para que con ello una vez en su poder las diligencias de averiguación el juzgador les otorgue el valor correspondiente.

Amén de que si se presume que el inculcado fue violentado por los agentes judiciales, al ratificar su supuesta versión -

sea en esos momentos ante la presencia de su defensor se le examine por un médico a fin de dictaminar el tipo de lesiones que le fueron inferidas, emitiéndose el certificado correspondiente el que será agregado a las actuaciones. Y de dicha forma desterrar para siempre las atribuciones que inconstitucionalmente se han conferido a la policía judicial ya que toda confesión rendida ante la misma es determinante en la mayoría de los procesos penales de nuestro país.

También diremos que tan arbitraria es aceptar y dar valor probatorio a una confesión rendida ante la policía judicial como inconstitucional es su función y más aún el acompañarse de los llamados "madrinas" gente civil contratada por los mismos judiciales realizando como función principal todo tipo de atropellos contra los detenidos y encubiertas sus acciones por los mismos judiciales y en ocasiones por el Ministerio Público Investigador, que los tiene a sus órdenes, personajes estos in capacitados en métodos de investigación y sin el mas elemental conocimiento de derecho, y por el contrario aptos para violentar sin medir las consecuencias a las personas que "interrogan".

Hay muchos informes contra agentes extraoficiales, no enlistados en las nóminas policiacas entre los que sobresalen los "madrinas", meritorios, sopiones. Que asociados con la policía judicial, trabajan como parejas de los agentes que les -

pagan por debajo del agua, cometiendo toda clase de abusos con la anuencia de los propios judiciales.

Se ha dicho y es un secreto a voces que los judiciales en comiendan a los madrinas muchos crímenes y abusos de poder - siendo el único método de investigación de dichos sujetos la - práctica de la tortura. Tan bien es sabido que de carros lujosos bajan sujetos armados que por lo general son los llamados - madrinas y con ello no logran identificar a los judiciales encargados de las investigaciones, una vez que los agraviados exponen sus quejas ante las autoridades competentes, sujetos que al detener a los inculcados desde el momento del aseguramiento y una vez dentro del vehículo lo empiezan a torturar.

Se ha dicho también que los llamados madrinas actuaban como espías e informantes y en la actualidad son los brazos ejecutores de la policía judicial. Llevan armas, fusiles automáticos, muchos de ellos exconvictos y traficantes de drogas, - sin salario alguno pero se les ve usando carros muy lujosos, - bien vestidos, con joyas, gastan en dólares, comparten el producto de las extorsiones con los judiciales jefes superiores - de los mismos, además de las que se obtienen de las drogas, - cuando el caso que se investiga es resuelto antes de llegar la autoridad judicial, siendo necesario también a dichos sujetos.

En conclusión podemos decir que los agentes de la policía

judicial en nuestro país, y conocido a nivel internacional son los que utilizan mayormente detenciones ilegales y practican la tortura como métodos regulares de investigación.

Utilizar para ellos la tortura es un eficiente método para obtener información, su aplicación contribuye a su continua existencia, a pesar de que la información obtenida no sea del todo confiable. Y dado que la policía judicial al emplear la tortura como herramienta principal de investigación, no desarrolla habilidad y experiencia en investigación efectiva mediante métodos legales.

También se ha podido establecer que la policía no usa la tortura debido a que sea incompetente, sino que es incompetente precisamente porque utiliza la tortura.

Debiendo por ende desaparecer estos métodos de "investigación" y sobre todo como ya apuntamos en líneas anteriores los llamados madrinas, para que a su vez y como propuesta de adición a las leyes en la materia relativa a la tortura se incrementen las penas de prisión y las multas respectivas en razón al dolo con que se ejecuta dicha conducta por parte de los servidores públicos, así como también a los terceros que ayudan en su ejecución que por lo general también son los llamados madrinas.

Por otro lado, cabe hacer referencia que por estos días - están por aprobarse reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y tal vez por no decir estas deben coincidir con las propuestas de este servidor, y que seguramente serán aprobadas para que con ello se pueda iniciar el camino para poner fin a la impunidad en la práctica de la tortura forma detestable de obtener una confesión.

También es factible aseverar que de resultar responsable el servidor público que la practica, en forma definitiva se le suspende el derecho a obtener un nuevo cargo dentro de las diversas instituciones gubernamentales y, más aún condenárseles al pago de la reparación del daño ocasionado a las personas - que violentan, durante el tiempo que hubiesen estado impedidos para poder realizar sus actividades normales tales como, las - de orden laboral y la pérdida de los salarios ocasionados por dicha conducta, también los gastos médicos que se hubiesen realizado por los familiares de los torturados.

5. 4 Necesidad de Ampliar y Perfeccionar la Ley Correlativa;- Ampliar Facultades a la C.N.D.H.

Como punto final a la realización de este interesante trabajo debemos hacer una breve referencia a las diversas legislaciones existentes en nuestro país, y las modificaciones y - adiciones que deban hacerse a las mismas, para que de dicha -

forma, estemos en la posibilidad de aplicar adecuadamente el derecho a toda la sociedad mexicana, así como también a todos aquellos ciudadanos que lleguen de otros países.

Por lo que a continuación propongo las modificaciones siguientes, que en algunas ocasiones son también proposiciones de extraordinarios juristas e investigadores mexicanos y asociaciones pro-derechos humanos.

1.- En primer lugar y dado que la ley suprema de la nación por estar encima de todas y cada una de las particulares de los Estados de la República sugiero lo siguiente: Que en virtud de ser uno de los problemas principales en el presente trabajo debe nombrarse a todo detenido defensor desde el momento mismo de su detención y no como habitualmente se hace, habiendo sido consignado ante el Juez competente.

Y de dicha forma se le siga el proceso respectivo con relación a tal o cual delito siendo en este caso cuando declarara preparatoria, el momento en que tiene el derecho a nombrar persona de su confianza que lo defienda, caso contrario se le nombra uno de oficio.

Tan es así, que el artículo 20 Constitucional consagra los derechos del acusado a "no ser compelido a declarar en contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomuni

cación o cualquier otro medio a aquel objeto" (Fracción II), -- y a "nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido", (Fracción IX), y sobre todo es de resaltarse que el derecho que se tiene de nombrar defensor desde el momento de la aprehensión muestra, sin lugar a dudas, que las garantías son aplicables en todo el procedimiento, pues en ese momento aún está lejana la fase procedimental que técnicamente en la doctrina se ha denominado juicio. (68)

Todo lo anterior el constituyente del 17 utiliza como sinónimos las palabras "aprehensión y detención" enmarcadas en el artículo 16 Constitucional, y es así que el precepto Constitucional, es leído de la forma siguiente: En los casos del flagrante delito, "cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices". Esa "aprehensión" desde luego no ocurre en virtud de orden escrita, fundada y motivada, emitida por Juez competente; por ende es una detención.

Que adecuada al nombramiento de defensor debe entenderse es desde el momento en que se detiene al inculcado y no cuando es puesto a disposición de la autoridad judicial al rendir su declaración preparatoria.

Podemos decir por otro lado que ante declaraciones distin-

(68) De la Barreda Solorzano, Luis. La Tortura en México, Un Análisis Jurídico. Edit. Porrúa, S.A. México 1990. Pág.149.

tas de un acusado, debe prevalecer la que se emite en un acto público, con la presencia y debida asesoría del defensor, ante el Juez del conocimiento, y no como jurisprudencialmente que las rendidas ante policía judicial y Ministerio Público, tienen valor preponderante sobre las posteriores, dada la "espontaneidad" con que se realizan.

Y desterra con ello las sentencias condenatorias que se dictan por la simple "confesión" del acusado ante la presencia de la autoridad investigadora y precisamente ante sus auxiliares la policía judicial.

Es en consecuencia indispensable la presencia del defensor durante todas y cada una de las declaraciones del activo del delito, entendamos como tales averiguación previa y etapa procesal, para que con ello sea debidamente interpretada la garantía Constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20, facilitando al acusado el nombramiento de defensor desde el momento mismo de su detención, presente como ya reiteradamente se ha dicho y cuando así lo solicite el acusado velando con ello su integridad física y también de sus garantías Constitucionales.

Tan es así, que ha trascendido a nivel internacional las diversas violaciones y vejaciones que cometen nuestros policías, especialmente los agentes judicial tanto del fuero común

como del federal, que organizaciones como Amnistía Internacional han propuesto medidas para evitar tales actos, en el que todo detenido tenga acceso a nombrar defensor que los asesore y defienda. Tal recomendación se encuentra plasmada en la Fracción IX del artículo 20 Constitucional y en los diversos Códigos en la materia en toda la República Mexicana sin pasarlo por alto alguno de los Estados.

Poniendo como ejemplo: El Ministerio Público investigador tanto del fuero común como del federal y las policías judiciales que depende de ellos, rara vez por no decir nunca, permiten la presencia de persona distinta a la de ellos y del interrogado, siendo eso la razón por la cual en nuestra Constitución debe establecerse la inexistencia de declaración de todo posible sujeto que comete algún delito estando ausente su defensor.

Haciéndose necesario en consecuencia a fin de combatir la tortura, llevar a cabo reformas tendientes a desterrar dicha conducta, mismas que deben hacerse en primer término en la Constitución General y Códigos Penales y de procedimientos penales de los Estados.

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:... IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según-

su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrán nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. Las declaraciones del acusado carecerán en absoluto de valor probatorio si se emiten en ausencia del defensor". (69)

• Argumento anterior con el que el sustentante se encuentra de acuerdo y hace suya tal reforma en razón de ser un requisito indispensable y elemental en el presente trabajo a efecto de prevenir y en su caso desterra la tortura.

2.- Reformas a los códigos de Procedimientos Penales.

Por razones de elemental congruencia sistemática, la reforma a la Constitución ha de realizarse, en términos idénticos es decir, reproducirse -en los códigos de procedimientos penales, derogando por supuesto aquellas disposiciones que se opongan a la reforma.

(69) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pág. 191.

Además, en los códigos de procedimientos penales hay que introducir un precepto en el que se expliciten las facultades del defensor en la averiguación previa; vigilar que no se coaccione a los declarantes; exigir que las declaraciones se registren en su integridad y, si lo consideran conveniente, - en forma literal; cuidar que las declaraciones no sean alteradas, que se registren en el acta, con solo su solicitud oral, - las observaciones, aclaraciones o protestas de los declarantes; interrogar a los declarantes una vez que hayan finalizado sus disposiciones; solicitar que los detenidos sean examinados por un médico, en cualquier momento; que se le reciban, para su desahogo, las pruebas que ofrezca; visitar en cualquier momento a su defensor. Asimismo, debe establecerse el derecho del acusado a nombrar defensor no solo en el momento de ser detenido sino también en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela. Y finalmente en los códigos de procedimientos penales hay que establecer la prohibición absoluta de que un detenido sea interrogado por agentes policíacos. (70)

3.- Reforma de los Códigos Penales.

La reforma que se propone a los códigos penales consiste en adiciones mediante las cuales se introduzcan a esos ordena

(70) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Pág. 192.

mientos las normas jurídicas penales de tortura. A continua
ción se formulan.

"Artículo... comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos - con el fin de; obtener una confesión; castigarla por un acto - que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccio-
narla para que realice o deje de realizar una conducta determi
nada; o con cualquier otra finalidad.

"Artículo... A quien cometa el delito de tortura se apli
cará prisión. De seis a doce años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier - cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del lapso de la privación impuesta".

"Artículo... las punibilidades previstas en el artículo-
anterior se aplicarán:

- I.- Al servidor público que con cualquier finalidad, en el ejercicio de su cargo:
 - a) Instigue, compele, autorice a un tercero a inflingir - dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona.

- b) No evite dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia.
- c) No impida a un tercero que inflinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que esté bajo su custodia; o

II.- Al tercero que con cualquier finalidad:

- a) Instigado o autorizado por un servidor público, inflinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona.
- b) Inflinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un tercero, aprovechando que no se lo impide el servidor público responsable de la custodia de aquel. (71)

Reformas a las cuales el sustentante se adhiere en su totalidad en razón a que son indispensables para que sea el camino jurídico adecuado que tenga como fin poner de una vez - por todas la temible práctica de la tortura.

AMPLIAR FACULTADES A LA C.N.D.H.

El día 6 de junio de 1990, fue creada por decreto presidencial la (CNDH). Fue el propio Presidente de la República-

(71) De la Barreda Solorzano, Luis. Ob. Cit. Págs.192, 193 - 194.

Carlos Salinas de Gortari, quien creó esta comisión federal antes de visitar los Estados Unidos y con ello mejorar la imagen de por sí deteriorada de México en cuanto a derechos humanos - se refiere, encabezando dicha comisión el exrector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Jorge Carpizo.

Cabe hacerse la siguiente pregunta, si con la creación de la comisión, la misma va a influir en la vida de nuestro país - en relación a las continuas vejaciones a que son sometidas la mayor parte de las personas sujetas a investigación por las policías judiciales, o únicamente será una dependencia burocrática como las demás.

Se ha mencionado también que la CNDH, tiene como objetivo principal prevenir, evitar y castigar la violación de las garantías individuales que de ellos se haga en territorio mexicano.

Y, a su vez han sido organismos internacionales reconocidos mundialmente como defensores de derechos humanos, quienes se preguntan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de tipo gubernamental a quién tendrá que vigilar y por ende castigar si lo es a funcionarios o agentes de organismos igualmente gubernamentales, entendiéndose en consecuencia el propio gobierno cuidará las arbitrariedades de las personas que prestan sus servicios en las diversas dependencias creadas por él mismo.

A simple vista podemos ver que las actividades de la CNDH se encuentran limitadas, por ser un organismo gubernamental y que rinde cuentas a este último y no puede actuar por sí misma en forma independiente o autónoma, y desde un punto de vista más lógico es una lucha entre la Comisión y la Procuraduría General de la República en la que se encuentran los sujetos que mayormente violan los derechos humanos en nuestro país.

Más aún de que el propio Presidente de la República nombra tanto al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como al Procurador General de la República, y a su vez los remueve pide a estos rindan cuentas de sus actividades y reciben órdenes de lo que deben hacer y entonces nos preguntamos donde está la autonomía de dicha comisión. Si como hemos visto, depende y rinde cuentas al titular del ejecutivo.

Entonces para que darle tantas vueltas al asunto, que Salinas de Gortari ordene al procurador acatar las recomendaciones de la CNDH, o le diga a Carpizo que ya se calle la boca y deje al procurador y a sus agentes hacer lo que quieran. La comisión tiene esa enorme limitación; no tiene potestad propia depende de lo que el Presidente de la República decida, es víctima del régimen presidencialista mexicano. (72)

(72) Revista Proceso. México 1990. Núm. 724, Pág. 18.

Cabe hacer mención que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un empleado más del ejecutivo que actúa y debe funcionar en relación a lo que diga el Presidente de la República. Tiene en consecuencia la comisión únicamente la facultad de hacer recomendaciones a las autoridades para hacer o dejar de hacer tal o cual cosa, pero no la facultad para llevar a cabo una defensa real de los derechos humanos.

Sin embargo, como ya ha quedado apuntado, la comisión no ha recibido ni las amplias facultades de investigación ni la autoridad constitucional necesarias para llevar a cabo tales tareas efectivamente.

Además, la comisión es la responsable de presentar la política gubernamental de derechos humanos en los ámbitos nacionales e internacionales.

O dicho de otra forma, solamente puede decir a una autoridad policiaca que sus agentes no sigan torturando a los detenidos pero nada más, siendo por consiguiente un organismo que busca lavar la imagen de México en el extranjero.

Así, la comisión gubernamental nació para vigilar a funcionarios de organismos gubernamentales. Siendo en consecuencia el acusado y acusador el gobierno mismo.

En opinión del sacerdote dominico Miguel Concha, Presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria".

La comisión tendría más fuerza si hubiera sido creada por el Congreso de la Unión, que debe establecer los organismos - desconcentrados, fijar sus funciones y los emolumentos de sus empleados. Tendría más independencia del ejecutivo, personalidad jurídica y patrimonio propio. El decreto presidencial que la creó es una gran limitante desde el punto de vista estructural, estos cambios deben hacerse en el futuro.

Otras personalidades dieron a conocer las violaciones jurídicas que se cometieron al crearse la comisión al referir, - que de acuerdo al artículo 90 Constitucional, corresponde a - una ley del Congreso de la Unión crear la estructura del gobierno federal centralizada. Y la comisión es un órgano centrado de la administración pública federal, forma parte de la Secretaría de Gobernación. No debió crearse por acuerdo presidencial.

Una gran parte de organizaciones independientes defensores de los derechos humanos en México, acogieron con satisfacción la creación de la comisión. Así como también públicamente hicieron ver que carecería de independencia y sin facultades plenas de investigación. Muchos también pensaron que la - independencia y autoridad de la comisión y, por consiguiente -

su efectividad, hubieran sido mayores si para ser creación hu**u** biera sido debatida y aprobada por el Congreso, y no como ya se ha reiterado por decreto presidencial.

Finalmente, podemos afirmar que la comisión tiene otra gran limitante por cuanto a defensa de derechos humanos se refiere ya que, de las tres grandes categorías de los propios derechos humanos, la comisión sólo tiene intervención de mane**ra** muy simple en torno al problema de derechos individuales, haciendo a un lado el problema de los derechos sociales y políticos, siendo necesario que la misma tenga mayor autonomía y resolver todos los problemas de la sociedad, y lograr llegar a ser un verdadero Ombudsman y no como muchos nos pretenden hacer creer que lo es. Ombudsman que tiene sus orígenes en el año de 1809 en la Constitución Sueca y que hace las veces de mediador.

Cabe hacer mención que los Ombudsman de los países escandinavos, son figuras jurídicas que protegen realmente los derechos humanos que son violados por las autoridades, que el Presidente de la República inutilmente intentó emular al darle nacimiento a la comisión.

"El Ombudsman en aquellas latitudes se encuentra por encima del propio Presidente o parlamento y con facultades para juzgar. Su función tradicional es enfrentarse a cualquier au**u**

toridad que viole los derechos del hombre, y entre estos están los derechos políticos y sociales".

Cosa que no sucede con nuestra comisión, en virtud de que la misma debe tener mayor determinación y autonomía en la violación de los derechos humanos muy notorios en nuestro país.

Valgan pues todos y cada uno de los comentarios y propuestas enunciadas en la presente tesis a efecto de que, con ellas se logre sino del todo sea el camino para lograr terminar con la antijurídica práctica de la tortura por parte principalmente de las policías judiciales y diversas corporaciones existentes en nuestro país y crear un verdadero "OMBUDSMAN"

CONCLUSIONES:

- PRIMERA: Desde épocas remotas, el hombre como único ser razonable, ha utilizado toda clase de maltratos ya sea para iniciar una guerra o, con el fin de que una persona confiese secretos de otros estados o de personas en sí, pero la tortura no solo ha servido para obtener información o una confesión que es su fin principal sino que, en la actualidad como medio lucrativo de quienes la realizan. (Agentes de la Policía Judicial en su mayoría).
- SEGUNDA: La tortura que esencialmente sirve para obtener información es a todas luces un delito doloso, en virtud de ser la aplicación de dolores o sufrimientos graves a una persona, entendiéndose de otro modo como la coacción física o moral para obtener de la persona información o una confesión, siendo infligida por cualquier servidor público.
- TERCERA: También podemos afirmar que se trata de una conducta típica y antijurídica, ya que se encuentra legalmente establecida y a su vez recriminada por la ley en la materia.
- CUARTA: El elemento principal para la configuración de la

conducta delictiva de tortura, es de cualquier servidor público la produzca, puesto que si la exterioriza cualquier persona sin tener el carácter de servidor público, su conducta encuadraría dentro de cualquier otra hipótesis prevista en nuestra legislación en la materia.

QUINTA: Se trata de un delito imputable únicamente a aquellos servidores públicos capaces de entender y querer producir dolores o sufrimientos graves a una persona y obtener de ella una información o confesión, conducta antijurídica sancionada por la ley, dando lugar con ello a la formación de la figura delictiva.

SEXTA: No cabe la posibilidad culposa en el delito de tortura, en virtud de que el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura exige que se inflinjan dolores o sufrimientos graves "intencionalmente".

SEPTIMA: En cuanto a la punibilidad del delito, el artículo 2o. de la Ley antes enunciada, establece: La punibilidad asociada al tipo doloso consumado es de prisión de dos a diez años, doscientos a quinientos-

días multa, y privación del cargo e inhabilitación para el desempleo de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta.

OCTAVA: Establecer una diferencia entre lo que es tortura física y moral, no debe darse en razón a que la coacción viene a ser el producto de aplicar medios violentos en una persona y vencer su resistencia y obligarla con ello a hacer o dejar de hacer algo.

NOVENA: Debe ya terminarse de una vez por todas la violación que hacen a la Constitución los agentes de la policía judicial, en especial a las garantías individuales contenidas en los artículos 16., 19., 20., Fracción II y IX., 21., 22., especialmente y de trascendental importancia en el presente trabajo.

DECIMA: Todo organismo policiaco debe actuar de acuerdo a los lineamientos que les marca la Constitución y no actuar como suelen hacerlo los agentes judiciales, que en todo momento están bajo el mando inmediato del Ministerio Público Investigador de los delitos y no debiendo consecuentemente delegar funciones o facultades el Ministerio Público a organismos como la policía judicial carentes de toda capacidad jurídica.

DECIMA PRIMERA: Otro punto que propongo es que cesen en forma definitiva las agresiones que cometen los grupos especiales encargados de combatir el narcotráfico principalmente en su afán de investigar delitos, ya que los mismos detienen para investigar y no investigan para detener.

DECIMA SEGUNDA: Sugiero asimismo que para que exista una verdadera confesión, la misma debe ir acompañada por elementos o medios probatorios que robustezcan lo confesado.

DECIMA TERCERA: Toda declaración indagatoria debe rendirse ante el Agente del Ministerio Público Investigador de manera espontánea por el inculcado, haciéndose acompañar en todo momento de su defensor, reservarle el derecho a nombrarlo oportunamente traeria consigo, presumir que se ejerció en su persona algún tipo de violencia. Y por ende carecería de valor alguno, una vez que el presunto inculcado fuese puesto a disposición de la autoridad judicial.

DECIMA CUARTA: Cuando se presuma durante la averiguación previa que el inculcado fue violentado por elementos de la policía judicial, inmediatamente debe ser examinado por un médico que determine de forma imparcial el tipo -

de lesión que se le produjo y agregarse a los autos para que sea la autoridad judicial la que determine el valor que debe dársele a dicho documento.

DECIMA
QUINTA:

Debe adicionarse el artículo 20 Constitucional en la Fracción IX última parte para que desde el momento mismo de la detención del inculcado pueda gozar del beneficio de contar con la asesoría de un defensor.

DECIMA
SEXTA:

Y dado que se proponen adiciones al artículo 20 Constitucional en cuanto al nombramiento de defensor, deben desde luego realizarse reformas a los Códigos de Procedimientos Penales de los diversos Estados de la República, para que desde el momento mismo de la detención de todo inculcado esté siempre presente su defensor.

DECIMA
SEPTIMA:

Deben también incrementarse las penas privativas de libertad a los servidores públicos que cometan el delito de tortura.

DECIMA
OCTAVA:

Finalmente, propongo otorgar mayor autonomía a la CNDH, para que realmente tenga facultades plenas de investigación a los responsables de la práctica de

la tortura y no dar únicamente recomendaciones a las autoridades que la realizan. Debe así mismo tener ingerencia no solo en la violación a los derechos humanos en cuanto a sus garantías individuales se refiere, sino también en los derechos sociales y políticos, alcanzando con ello el verdadero carácter de "OMBUDSMAN", no como lo quieren hacer creer que si, lo es, puesto que la verdadera función del OMBUDSMAN es proteger los derechos humanos que son violados por las autoridades.

BIBLIOGRAFIA

Abarca, Ricardo.

El Derecho Penal en México

Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho

Revista "Jus" de Derecho y Ciencia Sociales,

Editorial Cultura, México

Castellanos Tena, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal,

Parte General, Vigésima Segunda Edición

Editorial Porrúa,

México, 1986

Chávez Hayhoe, Salvador.

Historia Sociológica de México

Editorial Salvador Chávez Hayhoe

México, 1944

De la Barreda Solorzano, Luis.

La Tortura en México, Un Análisis Jurídico

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1990

Floris Margadant S., Guillermo.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano

Editorial Esfinge, S. A. Cuarta Edición

México, 1980

Jiménez de Asúa, Luis.

La Ley y el Delito,

Editorial Hermes, 1986

Kamen, Henry.

La Inquisición Española,
Editorial Grijalvo, S. A.
México, D. F. 1990

Osorio y Nieto, Cesar Augusto
Síntesis de Derecho Penal
Editorial Trillas,
México, 1991

Palomar de Miguel, Juan
Diccionario para Juristas, S. de R. L.
México, 1981

Pavón Vasconcelos, Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1978

Reinaldi, Victor Félix.
El Delito de Tortura,
Ediciones de Palma,
Buenos Aires, 1986

Villalobos, Ignacio
Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983

Zaffaroni Eugeni, Raúl.
Manual de Derecho Penal, Parte General
Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión,
México, 1991

LEGISLACION

Código Penal para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S. A. 47a. Edición
México, 1990

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México,
Editorial Cajica, Segunda Edición
Puebla, 1991

Código Penal del Estado de Michoacán
Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición
México, 1991

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
Editorial Porrúa, S. A.
Mexico, 1990

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar
la Tortura.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990

Declaración Universal de Derechos Humanos
Edición de la Secretaría de Divulgación Ideológica y la
Secretaría de Información y Propaganda del Comité Ejecu
tivo del Partido Revolucionario Institucional.
México, 1988.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día
27 de mayo de 1986.)

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos (Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 15 de febrero de 1989).

"Nuestra Constitución"

Editada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

Cuaderno No. 9

México, 1990

Principios de Ética Médica

Ediciones Palma

Buenos Aires, Argentina, 1986

REVISTAS

Revista Proceso, No. 724, 730, 737

México, 1990

Revista Tiempo, No. 2537

México, 1991

JURISPRUDENCIA

Castro Zavaleta S.

La Legislación Penal y la Jurisprudencia, Tomo II

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición

México, 1983.